



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## IX LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

20 de noviembre de 2009

Núm. 43-5

### ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

**121/000043 Proyecto de Ley por la que se transponen determinadas directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se transponen determinadas directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria, así como el índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de noviembre de 2009.—P. A. El Secretario General Adjunto para Asuntos Parlamentarios del Congreso de los Diputados, **José Antonio Moreno Ara**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley por la que se transponen determinadas directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de noviembre 2009.—**Joan Herrera Torres**, Diputado.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

### ENMIENDA NÚM. 1

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo primero

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo primero con la siguiente redacción:

«Uno bis. El número 23 del apartado 1 del artículo 20 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 20. Exenciones en operaciones internas.

Apartado Uno. Estarán exentas de este impuesto las siguientes operaciones:

[...]

23. Los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley y la constitución y transmisión de derechos reales de goce y disfrute, que tengan por objeto los siguientes bienes:

a) Terrenos, incluidas las construcciones inmobiliarias de carácter agrario utilizadas para la explotación de una finca rústica.

Se exceptúan las construcciones inmobiliarias dedicadas a actividades de ganadería independiente de la explotación del suelo.

b) Los edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas o a su posterior arrendamiento por entidades gestoras de programas públicos de apoyo a la vivienda o por sociedades acogidas al régimen especial de Entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas establecido en el impuesto sobre Sociedades.

c) (nueva) Los edificios o parte de los mismos destinados exclusivamente a viviendas o a su posterior arrendamiento o cesión por una entidad sin fines lucrativos de las definidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, y cuando la finalidad sea exclusivamente el alojamiento de personas incluidas en los colectivos sociales a que se refiere el apartado 8.º del presente artículo. La exención se extenderá a los garajes y anexos accesorios a las viviendas y los muebles, arrendados o cedidos conjuntamente con aquéllos.

La exención no comprenderá:

a') Los arrendamientos de terrenos para estacionamientos de vehículos.

b') Los arrendamientos de terrenos para depósito o almacenaje de bienes, mercancías o productos, o para instalar en ellos elementos de una actividad empresarial.

c') Los arrendamientos de terrenos para exposiciones o para publicidad.

d') Los arrendamientos con opción de compra de terrenos o viviendas cuya entrega estuviese sujeta y no exenta al impuesto.

e') Los arrendamientos de apartamentos o viviendas amueblados cuando el arrendador se obligue a la prestación de alguno de los servicios complementarios propios de la industria hotelera, tales como los de restaurante, limpieza, lavado de ropa u otros análogos.

f') Los arrendamientos de edificios o parte de los mismos para ser subarrendados, con excepción de los realizados de acuerdo con lo dispuesto en las letras b) y c) anteriores.

g') Los arrendamientos de edificios o parte de los mismos asimilados a viviendas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de arrendamientos Urbanos.

h') La constitución o transmisión de derechos reales de goce o disfrute sobre los bienes a que se refieren las letras a), b), c), e) y f) anteriores.

i') La constitución o transmisión de derechos reales de superficie.»

## MOTIVACIÓN

La Constitución Española establece en su artículo 47 que:

«Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos

promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación.»

Pues bien, este es un derecho que no se hace realidad para muchas personas, particularmente para muchas de las incluidas en el citado apartado 8.º del artículo 20 de la Ley cuya modificación se pretende, como forma de que los «poderes públicos establezcan las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho» tal y como están obligados constitucionalmente.

Determinadas organizaciones sin fines lucrativos han implementado una forma de solución de esta situación social, haciendo realidad el derecho constitucional a una vivienda digna, mediante el arrendamiento en el mercado de inmuebles que después son asignados a personas tales como:

- personas sin hogar,
- inmigrantes sin permiso de residencia o trabajo,
- transeúntes sin recursos,
- mujeres afectadas por la violencia de género que han dejado su entorno sociofamiliar habitual,
- arrendatarios desahuciados mediante prácticas abusivas,
- personas con drogodependencias,
- personas con trastorno mental acogidas a entidades de tutela,
- personas con discapacidad física,
- personas con discapacidad psíquica,
- personas perceptoras de prestaciones muy bajas,
- jóvenes ex tutelados por la administración,
- mujeres solas con hijos a su cargo,
- familias en exclusión social severa,
- ex reclusos,

que encuentran en ellos la vivienda digna a que tienen derecho.

Con la legislación actual, este arrendamiento está sujeto al pago del IVA.

La mecánica de funcionamiento del sistema asistencial es como sigue:

La entidad de carácter social que efectúa el contrato de arrendamiento de la vivienda destinada a alojar a los referidos colectivos se responsabiliza del cumplimiento de las obligaciones contractuales con el arrendador que es conecedor de la finalidad social.

Entre la entidad de carácter social y las personas o familias acogidas se establecen unos acuerdos de normas que deben respetar, así como la asunción de parte del coste generado por la atención, en función de los ingresos de la persona o familia acogida.

Esta línea de actuación, alternativa al modelo de centros residenciales, tiene la ventaja de ser más operativa —no requiere una inversión económica inicial por parte de las entidades de carácter social—, es elástica

para acoplarse con facilidad a las demandas sociales, y es más integradora socialmente, ya que posibilita la ubicación de las viviendas en los contextos urbanos en que normalmente se desenvuelven las personas o familias señaladas.

La exención del IVA propuesta favorecería estas actuaciones, minorando su coste.

Cabe decir que se podría atender también las necesidades de alojamiento de las personas o familias con riesgo social a través de la concesión de ayudas económicas directas a las mismas, en cuyo caso los alquileres estarían exentos del IVA, cosa que ya se efectúa por parte de algunas de las entidades de carácter social. Pero a parte de razones asistenciales que exigen en muchos casos un mayor seguimiento social de esas personas y familias, se da también la realidad de que los arrendadores no aceptan firmar contratos con ellas.

### ENMIENDA NÚM. 2

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo primero

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo primero con la siguiente redacción:

«Ocho bis. Se añade un nuevo número en el apartado dos del artículo 91 con la siguiente redacción:

3 (nuevo). Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificaciones o partes de las mismas destinadas principalmente a viviendas a las que sea de aplicación el tipo del 4 por ciento, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados.

Se considerarán destinadas principalmente a viviendas las edificaciones en las que, al menos el 50 por 100 de la superficie construida, se destine a dicha utilización.»

### MOTIVACIÓN

La construcción de viviendas de protección oficial tributa como si fueran viviendas cuya entrega va a tributar al tipo del 7%, lo que supone un coste financiero para el promotor (público o privado) que carece de sentido cuando su destino es su entrega al 4%. Este coste puede ser definitivo para el promotor que construye para arrendar, lo que genera un agravio comparativo en relación con el promotor que adquiere las viviendas a un tercero.

### ENMIENDA NÚM. 3

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional (nueva). Gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de Ley que establezca un gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio de las personas físicas a partir de 1.500.000 euros de patrimonio neto de deudas y cargas, excluido el valor de la vivienda habitual y del neto patrimonial del negocio que constituya la principal fuente de ingresos del contribuyente.»

### MOTIVACIÓN

El restablecimiento del Impuesto de Patrimonio para 47.614 contribuyentes que declaran un patrimonio individual neto de deudas superior a 1,5 millones de €, permitiría al Estado ingresar unos 1.240 millones cada año, de mantenerse la normativa, exenciones y tarifa anterior.

Con esta enmienda, se facilita al Gobierno la elaboración de un proyecto más moderno y ambicioso, que acabaría con el régimen incierto establecido con la bonificación del 100% en la cuota íntegra del IP introducida por la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual

en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria («BOE» de 25 de diciembre de 2008).

**ENMIENDA NÚM. 5**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

**ENMIENDA NÚM. 4**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade una nueva disposición final con el siguiente redactado:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Se añade una nueva letra en el artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, con la siguiente redacción:

a') Las ayudas públicas concedidas para el pago del arrendamiento de la vivienda habitual del contribuyente.»

**MOTIVACIÓN**

Parece contradictorio que los contribuyentes más necesitados de ayuda, motivo por el que se les conceden las ayudas al alquiler, deban afrontar un pago de impuesto como consecuencia, justamente, de la ayuda recibida. Por ello, parece razonable establecer una exención que, además, de evitar esta contradicción simplificaría la gestión del impuesto, en tanto, que una gran mayoría de los perceptores de estas ayudas no están obligados a declarar por rentas distintas de las percibidas en este concepto.

Es especialmente destacable que quienes perciben estas ayudas al alquiler son los colectivos más desfavorecidos y a los que un gravamen de esta naturaleza más puede perjudicar.

De adición.

Se añade una nueva disposición final con el siguiente redactado:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 63, que queda redactado como sigue:

“1. La parte de la base liquidable general que exceda del importe del mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley será gravada de la siguiente forma:

1.º A la base liquidable general se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable — Hasta euros	Cuota íntegra — Euros	Resto base liquidable — Hasta euros	Tipo aplicable — Porcentaje
0	0	17.707,20	15,66
17.707,20	2.772,95	15.300,00	18,27
33.007,20	5.568,26	20.400,00	24,14
53.407,20	10.492,82	16.592,80	27,13
70.000,00	14.994,44	En adelante	29,65

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar, la escala prevista en el número 1.º anterior.”

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 74, que quedará redactado como sigue:

“1. La parte de la base liquidable general que exceda del importe del mínimo personal y familiar a

que se refiere el artículo 56 de esta Ley será gravada de la siguiente forma:

1.º A la base liquidable general se le aplicarán los tipos de la escala autonómica del Impuesto que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobadas por la Comunidad Autónoma.

Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado la escala a que se refiere el párrafo anterior será aplicable la siguiente escala complementaria:

Base liquidable — Hasta euros	Cuota íntegra — Euros	Resto base liquidable — Hasta euros	Tipo aplicable — Porcentaje
0	0	17.707,20	8,34
17.707,20	1.476,78	15.300,00	9,73
33.007,20	2.965,47	20.400,00	12,86
53.407,20	5.588,91	16.592,80	15,87
70.000,00	8.222,19	En adelante	17,35

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar, la escala prevista en el número 1.º anterior.”»

**MOTIVACIÓN**

Las personas que perciben sueldos y beneficios de mayor cuantía pueden realizar un pequeño esfuerzo suplementario para sufragar los gastos públicos que paliar la precaria situación de las personas que han perdido su empleo o que tienen bajos ingresos.

Este esfuerzo se materializa con un nuevo tramo en la tarifa del IRPF y se cuantifica en un aumento del tipo marginal de ambas escalas de 4 puntos en total para Bases liquidables superiores a 70.000 euros anuales (los rendimientos netos ordinarios minorados en los mínimos personales y familiares).

La suma total de las Escalas general y complementaria del IRPF quedarían (salvo que una Comunidad Autónoma hubiese aprobado otra escala):

Base liquidable — Hasta euros	Cuota íntegra — Euros	Resto base liquidable — Hasta euros	Tipo aplicable — Porcentaje
0	0	17.707,20	24
17.707,20	4.249,73	15.300,00	28
33.007,20	8.533,73	20.400,00	37
53.407,20	16.081,73	16.592,80	43
70.000,00	23.216,63	En adelante	47

En el nuevo tramo, se mantiene la misma prorrata de distribución de tipos entre la escala general y complementaria que en el tramo anterior.

**ENMIENDA NÚM. 6**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade una nueva disposición final con el siguiente redactado:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, queda redactado en los siguientes términos:

Uno. El artículo 66 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 66. Tipos de gravamen del ahorro.

1. La base liquidable del ahorro, en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, se gravará a los tipos que aparecen en la siguiente escala:

Parte de la base liquidable — Euros	Tipo aplicable — Porcentaje
Hasta 6.000 euros .....	11,72
Desde 6.000,01 euros hasta 9.000 euros .....	12,95
Desde 9.000,01 en adelante .....	14,80

2. En el caso de los contribuyentes que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por concurrir alguna de las circunstancias a las que se refieren el apartado 2 del artículo 8 y el apartado 1 del artículo 10 de esta Ley, la base liquidable del ahorro, en la parte que no

corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, se gravará a los tipos que aparecen en la siguiente escala:

Parte de la base liquidable — Euros	Tipo aplicable — Porcentaje
Hasta 6.000 euros .....	19
Desde 6.000,01 euros hasta 9.000 euros .....	21
Desde 9.000,01 en adelante .....	24

Dos. El artículo 76 queda redactado de la siguiente forma:

**Artículo 76. Tipos de gravamen del ahorro.**

La base liquidable del ahorro, en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, se gravará a los tipos que aparecen en la siguiente escala:

Parte de la base liquidable — Euros	Tipo aplicable — Porcentaje
Hasta 6.000 euros .....	7,28
Desde 6.000,01 euros hasta 9.000 euros .....	8,05
Desde 9.000,01 en adelante .....	9,20»

**MOTIVACIÓN**

Se propone mejorar la progresividad en la tributación del ahorro con tres tramos y un tipo máximo del 24%.

**ENMIENDA NÚM. 7**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade una nueva disposición final con el siguiente redactado:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación par-

cial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Se añade una nueva disposición adicional en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, con la siguiente redacción:

Disposición adicional vigésimo séptima (nueva). Exención de determinadas ayudas públicas.

Con efectos desde 1 de enero de 2005 y vigencia indefinida, no se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones, por cualquier título, de fincas afectadas por el hundimiento del subsuelo del Barri de l'Estació, situado en el término municipal de Sallent, efectuadas por las contribuyentes a la Administración de la Generalitat de Cataluña, mediante el Institut Català del Sòl.»

**MOTIVACIÓN**

Se introduce una exención específica, con efectos desde los primeros pagos realizados por la Administración, para una situación extraordinaria que se ha producido y de la que no pueden derivarse consecuencias negativas para los que han visto perjudicados sus legítimos intereses. En este sentido, se sigue la línea iniciada por la Ley 35/2006 que declaró también la no sujeción de los importes abonados para compensar a los afectados por los hundimientos de los barrios barceloneses de El Carmel i Turó de la Peira.

**ENMIENDA NÚM. 8**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade una nueva disposición final con el siguiente redactado:

«Disposición final (nueva). Modificación del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El artículo 107 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 107. Base imponible.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 3.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor real del bien transmitido.

A estos efectos, cuando se transmitan inmuebles integrados por suelo y construcción, el valor del terreno se calculará aplicando el mismo porcentaje que supone el valor de éste sobre el total del bien inmueble a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Cuando el bien inmueble, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en uno de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado un valor a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se tomará como valor real del terreno el 30 por ciento del valor real total del inmueble transmitido. Una vez determinado el valor a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Ayuntamiento procederá a efectuar una liquidación por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana exigiendo, en su caso, al sujeto pasivo la diferencia de cuota entre la autoliquidación presentada en día y esta liquidación más los intereses de demora, o bien, reintegrándole el exceso de cuota satisfecho más los intereses correspondientes.

b) En la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales o mensuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) anterior que represente, respecto de aquél, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales o mensuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado

en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales o mensuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en el apartado 2 anterior, se aplicará el porcentaje anual o mensual, según se trate de periodos de generación superior o inferior al año, que determine cada ayuntamiento, sin que aquél pueda exceder de los límites siguientes:

- a) Período de hasta un año: 0,3 mensual.
- b) Período de uno hasta cinco años: 3,7 anual.
- c) Período de hasta 10 años: 3,5 anual.
- d) Período de hasta 15 años: 3,2 anual.
- e) Período de hasta 20 años: 3 anual.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual o mensual, según se trate de periodos de generación superior o inferior al año, fijado por el ayuntamiento para el período que comprenda el número de años o de meses, a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2.<sup>a</sup> El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual o mensual, según se trate de periodos de generación superior o inferior al año, aplicable a cada caso concreto por el número de años o meses, a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3.<sup>a</sup> Para determinar el porcentaje anual o mensual, según se trate de periodos de generación superior o inferior al año, aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1.<sup>a</sup> y para determinar el número de años o meses, por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual o mensual, conforme a la regla 2.<sup>a</sup>, sólo se considerarán los años o meses completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años cuando se trate de periodos generacionales superiores al año, o mensuales cuando aquellos periodos sean inferiores al año.

Los porcentajes anuales o mensuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.»

## MOTIVACIÓN

Se propone modificar el artículo 107 que hace referencia a la base imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU).

El artículo 47 de la Constitución Española establece que la comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos. Este precepto constitucional constituye, esencialmente, la razón de ser del IIVTNU.

La justificación del citado impuesto recae, además de en la solidaridad medida por la capacidad económica en cuanto expresión del deber de contribuir establecido en el artículo 31.1 de la CE y que es consustancial a todos los impuestos de nuestro sistema, en la participación de los Ayuntamientos en el aumento del valor de los terrenos objeto de gravamen como consecuencia a la actuación municipal diferida en el tiempo que, como resultado de la realización de obras, servicios o similares, contribuye al incremento del valor del terreno. Y ello porque el incremento del valor no lo provoca la acción del titular del terreno, sino la acción urbanística del propio municipio donde se encuentra, de forma y manera que aquél debe revertir a la colectividad una parte del beneficio por él obtenido.

Ahora bien, la estructura actual del IIVTNU impide que la Administración Local participe plenamente de las plusvalías reales que su acción urbanística produce, puesto que, como bien sabemos, la base imponible del impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que la norma legal identifica con el valor catastral, valor éste alejado (por su carácter estático) del valor de mercado que es esencialmente el indicador real de la plusvalía y, por ende, de la base real que permite una cuantificación más aproximada de la acción urbanística de la entidad local correspondiente.

El objetivo que se propone es, pues, cuantificar de acuerdo con la realidad del mercado la participación de la Entidad Local en la plusvalía resultante de una transmisión inmobiliaria, al objeto de que revierta en beneficio de la colectividad una parte del beneficio obtenido por el transmitente.

Una vez suprimido el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, esta enmienda supone dotar de mayor coherencia al sistema fiscal, ya que es preciso que el IIVTNU (impuesto patrimonial, al gravar el valor del terreno) pivote en torno al mismo valor que se tiene en cuenta en el resto de los principales impuestos.

En este sentido, supone una uniformidad en la valoración del terreno en los diferentes tributos que recaen sobre las operaciones inmobiliarias procedentes de las diferentes Administraciones Públicas (IRPF, Impuesto sobre Sociedades, IVA, ITP y AJD, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, e IIVTNU), lo que permitirá una mejora en los resultados de la lucha contra el fraude al tener todos ellos la misma base imponible, lo cual

es fundamental en este momento, al suprimirse el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio y cerrar de este modo los posibles vacíos de tributación que puedan producirse.

Esta propuesta es más adecuada a la realidad del mercado inmobiliario, ya que el valor catastral es fijo y se revisa transcurridos 10 años (e incluso en algunos casos, más allá de este periodo temporal).

Por otra parte, los Ayuntamientos deberán modular sus Ordenanzas Fiscales para adecuarlas a la nueva base del impuesto atendiendo a sus propias circunstancias, mediante la utilización del coeficiente y del tipo de gravamen.

Asimismo, se da cumplimiento al compromiso adoptado por el Gobierno en la Disposición Adicional cuarta de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona.

La modificación que se propone, al objeto de no generar inequidades y de penalizar a las plusvalías más especulativas, somete a gravamen a las plusvalías generadas en menos de un año, lo que supone la regulación de un nuevo coeficiente mensual aplicable para la determinación de la base sometida al impuesto.

## ENMIENDA NÚM. 9

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade una nueva disposición final con el siguiente redactado:

«Disposición final (nueva). Modificación del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En el apartado 4 del artículo 107 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los porcentajes anuales a aplicar sobre el valor del terreno previstos serán los siguientes:

- a) Período de uno hasta cinco años: 11,10.
- b) Período de hasta 10 años: 10,50.
- c) Período de hasta 15 años: 9,60.
- d) Período de hasta 20 años: 9.»

## MOTIVACIÓN

Como alternativa a la enmienda anterior, esta propuesta cuenta con el respaldo unánime de todos los grupos políticos en la Comisión Ejecutiva de la Federación Española de Municipios y Provincias del pasado 29 de septiembre.

El legislador de 1988 estructuró el impuesto configurando la base imponible del mismo como el incremento de valor de los terrenos y aplicando para su determinación unos porcentajes anuales, según el periodo de generación de la plusvalía, sobre el valor a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (valor catastral) en el momento del devengo.

Ahora bien, el propio legislador anticipó la necesidad de adaptar el tributo a la realidad de cada momento con el objeto de las entidades locales participasen en todo momento de las plusvalías reales que su acción urbanística provocaba. De ahí que habilitase por Ley de Presupuestos Generales del Estado (art. 107.4, último párrafo) la modificación anual de los referidos porcentajes.

Trascurridos más de veinte años desde la implantación del IIVTNU, es preciso recordar que nunca se ha hecho uso de esta actualización, lo que ha ido provocando una desactualización del tributo con la realidad económica y que las entidades locales no hayan participado adecuadamente de la cuantitativa y cualitativa acción urbanística que se ha realizado en estos más de veinte años.

Por tanto, teniendo en cuenta que el valor de los inmuebles se ha visto prácticamente triplicado solamente desde el año 2002 en los municipios con una mayor acción urbanística, es necesario dotar a éstos de un instrumento que les garantice la participación en las plusvalías derivadas de su acción urbanística.

Por este motivo, esta propuesta tiene por objeto actualizar dichos porcentajes en el sentido apuntado anteriormente, no debiendo olvidar que se trata de porcentajes máximos que pueden establecer los ayuntamientos, por lo que será la libre voluntad municipal la que finalmente decida la actualización concreta de los porcentajes en cada una de estas corporaciones.

---

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se transponen determinadas directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Ley

del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de noviembre de 2009.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

## ENMIENDA NÚM. 10

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado Uno.bis al artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartado uno.bis (nuevo).

«Se adiciona una nueva letra c) al ordinal 23 del apartado Uno del artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con la siguiente redacción:

“c) Los edificios o parte de los mismos destinados exclusivamente a viviendas, incluidos los garajes y anexos accesorios a estas últimas y los muebles arrendados conjuntamente con aquellos, cuando el sujeto pasivo sea una entidad sin fines lucrativos de las definidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, y cuando la finalidad sea exclusivamente el alojamiento de personas incluidas en los colectivos sociales a que se refiere el apartado 8.º del presente artículo.

El disfrute de esta exención por parte de las referidas entidades de carácter social requerirá el previo reconocimiento por el órgano competente de la Administración tributaria, a condición de que no sea susceptible de producir distorsiones de competencia, según el procedimiento que reglamentariamente se fije.”»

## JUSTIFICACIÓN

Determinadas organizaciones sin fines lucrativos dedican sus esfuerzos a la integración social de personas en riesgo de exclusión, ofreciendo, entre otras prestaciones, alojamiento mediante el arrendamiento en el mercado de inmuebles que después son asignados a personas tales como personas sin hogar, inmigrantes sin permiso de residencia o trabajo, transeúntes sin recursos, mujeres afectadas por la violencia de género que han dejado su entorno sociofamiliar habitual, personas con drogodependencias, etc. Esta fórmula, alternativa al modelo de centros residenciales, tiene la ven-

taja de que es elástica para acoplarse con facilidad a las demandas sociales y es más integradora socialmente, ya que posibilita la ubicación de las viviendas en los contextos urbanos en que normalmente se desenvuelven las personas o familias señaladas.

Con la legislación actual, este arrendamiento está sujeto al pago del IVA. Por ello, en atención al fin social que se persigue, se propone la exención del IVA a los arrendamientos de vivienda por parte de entidades sin fines lucrativos para su asignación a personas en situaciones de exclusión, minorando su coste.

#### ENMIENDA NÚM. 11

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado Siete.bis al artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartado siete.bis (nuevo).

«Se modifica el apartado 2 del artículo 75, que pasará a tener la siguiente redacción:

“2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible, así como las operaciones sujetas en las que los sujetos pasivos les sea de aplicación el régimen de empresas de reducida dimensión en los términos del artículo 108 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, o trabajadores autónomos, el impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las entregas de bienes comprendidas en el artículo 25 de esta Ley.”»

#### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la habilitación europea y el contenido de los reiterados mandatos parlamentarios incumplidos por el Gobierno.

#### ENMIENDA NÚM. 12

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado Ocho.bis al artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartado ocho.bis (nuevo).

«Se modifica el apartado uno del artículo 90, que queda redactado como sigue:

“1. El Impuesto se exigirá al tipo del 16%, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.”»

#### JUSTIFICACIÓN

No se considera adecuado, en la actual situación económica, incrementar la presión fiscal. Por ello, se suprime la modificación del tipo general de gravamen en el Impuesto sobre el Valor Añadido previsto en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010.

#### ENMIENDA NÚM. 13

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado Ocho.bis al artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartado ocho.bis (nuevo).

«Se modifica el encabezado del apartado uno del artículo 91, que queda redactado como sigue:

“Uno. Se aplicará el tipo del 7% a las operaciones siguientes.”»

#### JUSTIFICACIÓN

No se considera adecuado, en la actual situación económica, incrementar la presión fiscal. Por ello, se suprime la modificación del tipo reducido de gravamen en el Impuesto sobre el Valor Añadido previsto en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010.

**ENMIENDA NÚM. 14**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado Ocho.bis al artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartado ocho.bis (nuevo).

«El número sexto del apartado dos.1 del artículo 91 queda redactado de la siguiente forma:

“Las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial o de promoción pública, cuando las entregas se efectúen por sus promotores, incluidos los garajes y anexos situados en el mismo edificio que se transmitan conjuntamente. A estos efectos, el número de plazas de garaje no podrá exceder de dos unidades.

Las viviendas que sean adquiridas por las entidades que apliquen el régimen especial previsto por el Capítulo III del Título VII del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, siempre que a las rentas derivadas de su posterior arrendamiento les sea aplicable la bonificación establecida en el apartado 1 del artículo 54 de la citada Ley. A estos efectos, la entidad adquirente comunicará esta circunstancia al sujeto pasivo con anterioridad al devengo de la operación en la forma que se determine reglamentariamente.”»

**JUSTIFICACIÓN**

La normativa comunitaria habilita a la aplicación del tipo reducido a viviendas destinadas a la política social. Por tanto, como las viviendas de protección oficial siempre se encuentran dentro de la política social en materia de vivienda, carece de sentido que se limite la aplicación del tipo superreducido del 4% a determinadas viviendas de protección oficial.

**ENMIENDA NÚM. 15**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado Ocho.bis al artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartado ocho.bis (nuevo).

«Se modifica el número 6.º del apartado Uno.1 del artículo 91, que quedará redactado como sigue:

“Los aparatos y complementos, incluidas las gafas graduadas y las lentillas que, por sus características objetivas, sean susceptibles de destinarse esencial o principalmente a suplir las deficiencias físicas del hombre o de los animales, incluidas las limitativas de su movilidad y comunicación.

Los productos sanitarios, material, equipos o instrumental que, objetivamente considerados, solamente puedan utilizarse para prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias del hombre o de los animales.

No se incluyen en este número los cosméticos ni los productos de higiene personal, a excepción de compresas, tampones y protegeslips.

Asimismo, también se incluirán en este número, los pañales desechables de uso infantil y adulto.”»

**JUSTIFICACIÓN**

Por razones de justicia social y de protección a la familia, se procede a reducir del tipo general al reducido del IVA que se aplica sobre los pañales de uso infantil y adulto.

**ENMIENDA NÚM. 16**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado Ocho.bis al artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartado ocho.bis (nuevo).

«Se añade un nuevo punto 6 en el apartado uno del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que queda redactado de la siguiente forma:

“6. La adquisición de gasóleo como carburante o combustible para cualquiera de los usos necesarios para la producción agrícola, ganadera o forestal.”»

## JUSTIFICACIÓN

El sector agrario es un sector estratégico para asegurar un suministro de alimentos a los consumidores a precios razonables. El encarecimiento de los costes de producción en general y, en particular, de los carburantes y combustibles en los últimos años ha puesto en una situación límite a las pequeñas y medianas empresas de producción de productos agrícolas, ganaderos y forestales, base de la producción. La aplicación de un IVA reducido, prevista el Anexo H de la Directiva europea sobre dicho impuesto, contribuirá a dar un tratamiento fiscal más acorde con los objetivos a alcanzar en este sector.

redacción actualmente en vigor de la Directiva) se debe, a que dentro de la revisión general de los tipos impositivos reducidos en la que está embarcada la Unión Europea, la postura de la Comisión es la de eliminar dicha referencia para posibilitar que los tipos impositivos reducidos se apliquen a determinadas prestaciones de servicios relacionadas con la vivienda, sin establecer esta distinción,

Finalmente, debemos indicar que la renovación del parque de viviendas no sólo es una finalidad socialmente interesante, sino económicamente útil para generar empleo y añadir valor, puesto que toda renovación supone la mejora de las viviendas con aplicación de nuevas técnicas, lo que, a buen seguro, redundará en una mayor eficiencia energética.

## ENMIENDA NÚM. 17

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado Ocho.bis al artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartado ocho.bis (nuevo).

«Se adiciona un nuevo apartado 170 al artículo 91. Uno Dos, con la siguiente redacción:

“17. La renovación de viviendas. Se considera renovación toda obra realizada en una vivienda, destinada a su uso permanente como tal, con la finalidad de mejorar su habitabilidad. Para aplicar este tipo reducido será condición necesaria que las obras de renovación se acometan, al menos, 5 años después de la terminación de la construcción de la vivienda.

La aplicación de este tipo impositivo incluirá, entre otros, las prestaciones de servicios realizadas por profesionales de la pintura, albañilería, fontanería, carpintería y lampistería.”»

## JUSTIFICACIÓN

Se amplía el tipo reducido con la finalidad de cubrir aquellas obras de renovación de viviendas, en un sentido amplio, conforme a lo previsto en el Anexo III de la Directiva 2006/112/CE del Consejo.

La utilización del concepto renovación encuentra expreso acomodo en la dicción de la Directiva. Por su parte, la justificación de no exigir que se inserte en la política social de vivienda (requisito previsto en la

## ENMIENDA NÚM. 18

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado Ocho.bis al artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartado ocho.bis (nuevo).

«Se adiciona un nuevo apartado 180 al artículo 91. Uno Dos, con la siguiente redacción:

“17. Los suministros de gas natural y electricidad.”»

## JUSTIFICACIÓN

La Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, previene, en su artículo 91, la aplicación general del tipo impositivo del 16%. En el artículo posterior, se describen las operaciones a las cuales son aplicables los tipos del 7 y del 4%. Entre ellas no se hallan los suministros de gas natural y electricidad, por lo que les es aplicable el tipo impositivo general.

Los suministros de gas natural y electricidad, en la actualidad, se caracterizan por ser servicios de carácter esencial para la ciudadanía que, en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, no gozan de un trato tributario acorde a dicho carácter, al gravarlos con el tipo máximo previsto en la normativa vigente.

En el contexto de la Unión Europea, no existe una uniformidad en la aplicación de tipos. La Sexta Directi-

va prevé la posibilidad de que los Estados miembros opten por aplicar un tipo reducido a estos suministros, previa comunicación a la Comisión Europea, siempre que no resulte de ello ningún riesgo de distorsión de la competencia. Así es como, en la actualidad, diversos Estados aplican tipos impositivos de IVA mucho más reducidos que el vigente en España. Así, por ejemplo, Reino Unido y Portugal aplican un tipo del 5%.

A mayor abundamiento, y en la línea de simplificación y racionalización, en el seno de la Unión Europea se debate la ampliación de la lista de entregas y servicios respecto a los cuales los Estados miembros pueden aplicar un tipo reducido sin necesidad de previa autorización de la Comisión Europea, entre los que se incluyen los suministros de gas natural y electricidad, habiéndose puesto de manifiesto que la aplicación de tipos reducidos en determinados supuestos no han producido distorsiones en relación a la competencia.

Asimismo, además de las anteriores consideraciones, debe tenerse en cuenta que la rebaja del tipo impositivo aplicable a estos suministros reviste carácter universal y revertiría en una rebaja de la factura energética que permitiría, entre otras cosas, un alivio en la economía de los consumidores finales.

ral de dicho impuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 37/1992.

La aplicación del tipo general del IVA a los viajes que deben tributar por el REAV determina que las agencias que organizan y venden tales viajes se encuentren discriminadas negativamente en dicho impuesto. Ello es debido a que los citados servicios de hospedaje y transporte, que constituyen los elementos esenciales, cuando no únicos, de los viajes que organizan las agencias, tributan al tipo reducido del 7% en los casos en que son prestados directamente a los viajeros por las empresas de hospedaje o las compañías de transporte, al igual que ocurre también con otros servicios de carácter cultural, lúdico, recreativo, etc., que, con carácter accesorio o complementario del referido transporte y hospedaje, suelen formar parte también de los citados viajes.

Esta situación impide competir en condiciones de igualdad con otros operadores en el mercado de producción y distribución de los servicios de hospedaje, transporte y otros servicios accesorios y complementarios de aquéllos, que normalmente componen los viajes a los que les resulta aplicable el citado régimen especial.

#### ENMIENDA NÚM. 19

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado Ocho.bis al artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartado ocho.bis (nuevo).

«Se adiciona un nuevo apartado 19.º al artículo 91. Uno Dos, con la siguiente redacción:

“19.º Las operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial de las agencias de viajes a que se refiere el apartado uno del artículo 141 de esta Ley, que estén sujetas y no exentas del Impuesto.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Las agencias de viaje que organizan y venden viajes a los que les resulta aplicable el régimen especial de las agencias de viajes (REAV) del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) aplican a tales prestaciones el tipo gene-

#### ENMIENDA NÚM. 20

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado Ocho.bis al artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartado ocho.bis (nuevo).

«Se adiciona una nueva letra g) al artículo 91.Dos.1, con el siguiente redactado:

“g) La carne.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Otorgar a este alimento básico el mismo trato que al resto de productos alimenticios de primera necesidad en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

**ENMIENDA NÚM. 21****FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado Ocho.bis al artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartado ocho.bis (nuevo).

«Se suprime el número 9 del artículo 91.Uno.2 y se adiciona un nuevo punto 3 al artículo 91.Dos, con el siguiente redactado:

“3. La prestación de servicios y asistencia social para niños y niñas, jóvenes, personas con discapacidad física o psíquica y personas mayores en centros residenciales, cuando no resulten exentos de acuerdo con el artículo 20.1, número 8, de esta Ley.”»

**JUSTIFICACIÓN**

Uno de los factores más trascendentes de la actual evolución demográfica ha sido la sustancial mejora de la esperanza de vida de la población, hecho que ha supuesto la presencia de más personas mayores en nuestra sociedad.

Estas personas están mayoritariamente atendidas por sus familiares, pero las transformaciones sociales les ofrecen cada vez menos posibilidades a las familias para desarrollar esta atención, por lo que cada vez hay una mayor presión en derivar esta atención sociosanitaria de las personas mayores hacia centros residenciales, ya sean de carácter público o de carácter privado.

Lógicamente esta prestación tiene un coste para las familias o para los propios beneficiarios, coste al que se le debe añadir el Impuesto sobre el Valor Añadido que soportan dichos servicios.

En la misma situación se hallan aquellas familias que, ya sea por niños y niñas, jóvenes o personas con discapacidad física o psíquica, deben optar por requerir servicios de centros residenciales para atender estas necesidades.

La Ley vigente prevé la aplicación del tipo reducido a estas prestaciones de servicios. En atención a las anteriores consideraciones, se aboga por la reducción del tipo al 4% para las prestaciones de servicios y asistencia social que realizan los centros residenciales. Con esta medida se pretende dar una cobertura fiscal más adecuada a las actividades y servicios que desarrollan los centros residenciales.

**ENMIENDA NÚM. 22****FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado Ocho.bis al artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartado ocho.bis (nuevo).

«Se adiciona un nuevo punto 7 al artículo 91.Dos, con el siguiente redactado:

“7. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios directamente utilizados en las prestaciones de servicios de hospitalización o asistencia sanitaria a las que les resulte de aplicación la exención prevista en los artículos 20.Uno.2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 7.º y 15.º, o en las prestaciones de servicios de asistencia social previstas en el artículo 20.Uno.8.º, así como a las demás entregas de bienes y prestaciones de servicios relacionados directamente con dichas actividades.

Se entenderá a estos efectos que una entidad ejerce esencialmente actividades de hospitalización, asistencia sanitaria o social exentas cuando las operaciones efectivamente gravadas por el impuesto no excedan del 10 por ciento del total de las realizadas. Dicho requisito deberá acreditarse debidamente en la forma que reglamentariamente se determine.”»

**JUSTIFICACIÓN**

Atenuar el coste que supone el IVA soportado por las entidades que realizan actividades de hospitalización, asistencia sanitaria o social, en la adquisición de bienes y servicios vinculados directamente a estas actividades en cuanto estén exentas según lo establecido en la ley del impuesto, permitiendo a las entidades que suministran bienes y servicios necesarios para el desarrollo de las citadas actividades, la aplicación de un tipo impositivo superreducido, disminuyendo el impacto que dicho impuesto supone en el coste final del servicio.

**ENMIENDA NÚM. 23****FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado Doce.bis al artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartado doce.bis (nuevo).

«Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 146 del siguiente tenor:

“Dos. La determinación en forma global, para cada período impositivo, de la base imponible correspondiente a las operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial, se efectuará con arreglo al siguiente procedimiento:

1.º Del importe global cargado a los clientes, Impuesto sobre el Valor Añadido incluido, correspondiente a las operaciones cuyo devengo se haya producido en dicho período de liquidación, se sustraerá el importe efectivo global, impuestos incluidos, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por otros empresarios o profesionales que, adquiridos por la agencia en el mismo período, sean utilizados en la realización del viaje y redunden en beneficio del viajero.

2.º La base imponible global se hallará multiplicando por cien la cantidad resultante y dividiendo el producto por cien más el tipo impositivo establecido en el número 19.º del apartado uno.2 del artículo 91 de esta Ley.”»

#### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda de adición de un nuevo apartado 19.º al artículo 91.Uno.Dos de la Ley 37/1992.

#### ENMIENDA NÚM. 24

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado Uno.pre al artículo cuatro del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo cuatro. Apartado uno.pre (nuevo).

«Uno.pre. Se modifica la letra g) del apartado 1 del artículo 14, que queda redactada de la siguiente forma:

“g) Las rentas obtenidas en territorio español, sin mediación de establecimiento permanente en éste, pro-

cedentes del arrendamiento, cesión, o transmisión de contenedores o de buques y aeronaves a casco desnudo, utilizados de forma habitual y no accesoria en la navegación marítima o aérea internacional.

A estos efectos, se considerará que la utilización es habitual y no accesoria cuando la utilización en la navegación marítima o aérea internacional no sea inferior al 15 por ciento en los doce meses previos. Si el período de utilización previo fuese inferior a doce meses, el porcentaje anterior se determinará en función del destino previsible durante los doce primeros meses de utilización. En el caso de aeronaves, el grado de utilización se podrá medir teniendo en cuenta las aeronaves que componen una flota de radio de acción homogéneo.”»

#### JUSTIFICACIÓN

El artículo 14.1.g) del TRLIRNR regula una exención para las rentas obtenidas en territorio español, sin mediación de establecimiento permanente, por personas o entidades no residentes como consecuencia, entre otros supuestos, del arrendamiento de buques y aeronaves a casco desnudo, siempre que se utilicen en la navegación marítima o aérea internacional.

La redacción actualmente vigente del citado precepto ofrece importantes dudas en su aplicación práctica, puesto que la mera referencia a que los buques o aeronaves sean «utilizados en la navegación marítima o aérea internacional» no permite dilucidar con claridad el tratamiento correspondiente en el caso, más habitual, de arrendamiento a casco desnudo de buques y aeronaves que se utilizan tanto en la navegación nacional como en la navegación internacional.

A este respecto, esta exención es un factor muy relevante para las aerolíneas españolas, puesto que la práctica habitual en el sector de arrendamiento de aeronaves a casco desnudo es que la contraprestación se pacte neta de impuestos, con lo cual cualquier retención a practicar supone un mayor coste para la compañía aérea arrendataria.

La modificación propuesta tiene por objeto aclarar el alcance de esta exención actualmente en vigor, en el sentido de confirmar su aplicación cuando los elementos arrendados son utilizados de forma habitual y no accesoria en la navegación internacional. Al objeto de concretar un concepto jurídico indeterminado como es el de «habitualidad» y «accesoriedad», se prevé la consideración de que la utilización en la navegación marítima o aérea internacional será habitual y no accesoria cuando no sea inferior al 15 por ciento durante un período de doce meses, al objeto de evitar la aplicación de la exención en aquellos supuestos en que la utilización en la navegación internacional sea marginal.

La referencia al 15 por 100 como criterio para determinar la accesoriedad es usualmente utilizada a otros efectos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e

Impuesto sobre el Valor Añadido, por lo que podría considerarse una referencia objetiva.

Adicionalmente, para el caso de aeronaves, el carácter intercambiable de las mismas debe permitir calcular el grado de utilización por referencia al grupo de aviones que integran una flota destinada a cubrir recorridos de un radio homogéneo, al objeto de que el tratamiento fiscal no interfiera en el uso de aeronaves concretas que pueden utilizarse indistintamente en vuelos nacionales o internacionales. Si el grado de uso tuviese que medirse aeronave por aeronave, ello podría condicionar la explotación de las mismas por una cuestión meramente fiscal, introduciendo una distorsión en la adopción de decisiones que deberían basarse en criterios exclusivamente empresariales.

Esta modificación pretende armonizar el tratamiento de nuestra normativa interna con el previsto a nivel internacional, principalmente en coherencia con lo establecido en los Comentarios al Modelo de Convenio de la OCDE para las rentas derivadas del arrendamiento de naves y aeronaves a casco desnudo. Concretamente, en los referidos Comentarios se señala que será de aplicación el tratamiento previsto para los beneficios empresariales a las rentas derivadas del arrendamiento de una nave o aeronave cuando sólo se alquila la embarcación sin tripulación ni aprovisionamiento alguno y, como tales beneficios empresariales, no se encontrarán sometidos a tributación en el Estado de residencia del arrendatario, sino únicamente en el Estado de residencia del arrendador.

Asimismo, este tratamiento se equipararía al existente para el arrendamiento de aeronaves en algunos países de nuestro entorno, en los que no se prevé la obligación de practicar retención para este tipo específico de rentas, de forma que nuestras aerolíneas puedan competir en igualdad de condiciones, y sin que la fiscalidad pueda suponer una barrera, en este sector significativamente marcado por la existencia de operadores internacionales.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que las retenciones deben practicarse (caso de no resultar aplicable la exención) cuando resulte exigible la cuota de arrendamiento (o en el momento del pago, si ello tuviese lugar antes). Ante esta circunstancia, la aclaración del artículo 14.1.g) del TRLIRNR contribuirá a incrementar la seguridad jurídica en los pagadores de las cuotas de arrendamiento, ya que la contraprestación suele pagarse por anticipado, antes de que se conozca el grado de uso nacional o internacional de los elementos. De esta forma, las compañías arrendatarias podrán aplicar correctamente y con una mayor seguridad jurídica la exención, sin incurrir en responsabilidades u obligaciones adicionales por el hecho de que un elemento destinado habitualmente a la navegación internacional fuese utilizado puntual o coyunturalmente en un vuelo nacional.

Esta aclaración de la norma supone, en definitiva, una mejora técnica que contribuirá a dotar de seguridad

jurídica y reducir los costes de explotación de las compañías aéreas, en consonancia con el tratamiento previsto a nivel internacional. De esta forma se contribuiría a eliminar incertidumbres sobre el coste del uso de aeronaves en España y, a través del transporte aéreo, a dar un impulso al sector turístico en el actual contexto de crisis económica y de creciente competencia de otros destinos turísticos internacionales, tomando en consideración que dicho sector turístico constituye uno de los principales motores de la economía española y de creación de empleo.

## ENMIENDA NÚM. 25

### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado Uno.pre al artículo cuatro del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo cuatro. Apartado uno.pre (nuevo).

«Uno.pre. Se modifica la letra i) del apartado 1 del artículo 14, que queda redactada de la siguiente forma:

“i) Las rentas derivadas de las transmisiones de valores o el reembolso de participaciones en fondos de inversión realizados en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores españoles o en sistemas multilaterales de negociación, obtenidas por personas físicas o entidades no residentes sin mediación de establecimiento permanente en territorio español, que sean residentes en un Estado que tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información.”»

### JUSTIFICACIÓN

El Mercado Alternativo Bursátil (en adelante, MAB) fue creado mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de diciembre de 2005, como un Sistema Organizado de Negociación (SON) autorizado por el Gobierno español y regulado por lo previsto en el artículo 31.4 de la Ley del Mercado de Valores.

Posteriormente, la Ley del Mercado de Valores fue modificada mediante la Ley 47/2007, de 19 de diciembre, en cuya disposición transitoria segunda se establece la transformación de los mercados o sistemas organizados de negociación en sistemas multilaterales de negociación, conforme a lo siguiente:

«Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio de los sistemas o mercados organizados de negociación.

Los sistemas o mercados organizados de negociación creados al amparo del artículo 31.4 de la Ley del Mercado de Valores en la redacción dada por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero y que existan a la entrada en vigor de esta Ley deberán solicitar la autorización prevista en el artículo 119 de esta Ley para transformarse en sistemas multilaterales de negociación en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor. Si trascurriera el plazo señalado sin haber presentado la solicitud de autorización quedará automáticamente revocada su autorización, debiendo cesar inmediatamente la actividad del mercado o sistema en cuestión.»

Tales sistemas multilaterales de negociación (entre ellos, el MAB) quedan excluidos, al igual que sus predecesores (los sistemas organizados de negociación) de la consideración de «mercados secundarios oficiales», como así se desprende de numerosos preceptos de la Ley del Mercado de Valores (entre otros, los artículos 31.2, 33.2, 33.4 ó 34.2 LMV).

Es por este motivo por el que, en la lista de los mercados secundarios oficiales que la Comisión Nacional del Mercado de Valores debe enviar a la Comisión Europea y a los restantes Estados miembros de la Unión Europea, no figura el MAB (esta lista puede consultarse en el Diario Oficial de la Unión Europea núm. C 158, de 11 de julio de 2009, páginas 3 a 8).

Al concluirse, por tanto, que el MAB no tiene la consideración de mercado secundario oficial de valores, se plantea la necesidad de actualizar la redacción del artículo 14.1.i) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

De lo contrario, las rentas derivadas de las transmisiones de valores negociados en el MAB quedarían sujetas a tributación por el IRNR, lo cual amenaza la inversión extranjera en estos valores, reduciendo considerablemente el atractivo de un mercado creado al objeto de facilitar la financiación de empresas de reducida capitalización, con la adecuada transparencia y liquidez para los inversores.

#### ENMIENDA NÚM. 26

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado Uno. bis al artículo cuatro del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo cuatro. Apartado uno.bis (nuevo).

«Se modifica el apartado 2 del artículo 19, que queda redactado del siguiente modo:

“Adicionalmente, cuando las rentas obtenidas por establecimientos permanentes de entidades no residentes se transfieran al extranjero, será exigible una imposición complementaria, al tipo de gravamen del 18%, sobre las cuantías transferidas con cargo a las rentas del establecimiento permanente, incluidos los pagos a que hace referencia el artículo 18.1.a), que no hayan sido gastos deducibles a efectos de fijación de la base imponible del establecimiento permanente.

La declaración e ingreso de dicha imposición complementaria se efectuará en la forma y plazos establecidos para las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente.”»

#### JUSTIFICACIÓN

No se considera adecuado, en la actual situación económica, incrementar la presión fiscal. Por ello, se suprime el incremento del tipo de gravamen de las rentas del ahorro en el IRNR previsto en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010.

#### ENMIENDA NÚM. 27

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado Dos. bis al artículo cuatro del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo cuatro. Apartado dos.bis (nuevo).

«Se modifica la letra f) del apartado 1 del artículo 25, que queda redactada del siguiente modo:

“f) El 18% cuando se trate de:

1. Dividendos y otros rendimientos derivados de la participación en los fondos propios de una entidad.
2. Intereses y otros rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.

3. Ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.”»

#### JUSTIFICACIÓN

No se considera adecuado, en la actual situación económica, incrementar la presión fiscal. Por ello, se suprime el incremento del tipo de gravamen de las rentas del ahorro en el IRNR previsto en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010.

#### ENMIENDA NÚM. 28

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Pleno monográfico relativo al incremento de la fiscalidad del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El Gobierno, con anterioridad al 1 de julio de 2010, presentará un informe relativo a la aplicación del incremento de los tipos impositivos general y reducido del Impuesto sobre el Valor Añadido en la situación de coyuntura económica, sus efectos en el consumo y el tráfico comercial, desde su perspectiva interna y en términos de competitividad internacional, así como la posibilidad de retrasar su entrada en vigor.

De conformidad con lo previsto en los artículos 196 y 197 del Reglamento de la Cámara, y una vez remitido el informe, el Presidente del Gobierno comparecerá ante el Pleno de la Cámara en el marco de un debate monográfico relativo al objeto del informe, en el que, ulteriormente, los Grupos Parlamentarios podrán presentar propuestas de resolución para su aprobación.

Con posterioridad a su celebración, el Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros, deberá ratificar la aplicación del incremento de los tipos impositivos general y reducido del Impuesto sobre el Valor Añadido o suspenderla hasta que los indicadores económicos no prevean claramente un proceso de reactivación.»

#### JUSTIFICACIÓN

No compartiendo la medida prevista en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el

año 2010, las consecuencias de su aplicación deben abordarse en el marco de un debate monográfico en el Pleno, antes de su entrada en vigor, a fin de evaluar su oportunidad en atención a la coyuntura económica y sus efectos.

#### ENMIENDA NÚM. 29

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Reconocimiento del derecho a la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido a favor de empresarios y profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, ni en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla.

El Gobierno, a través de la Dirección General de Tributos, de conformidad con el artículo 119 bis de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, impulsará la actividad de reconocimiento de la existencia de reciprocidad con Estados no miembros de la Unión Europea facilitando, en las condiciones que resulten aplicables, las solicitudes de empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, ni en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, de devolución de cuotas del IVA soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de cualesquiera bienes o servicios realizadas con ocasión de la celebración en el territorio de aplicación del Impuesto de congresos, convenciones, conferencias, reuniones y otros eventos similares.»

#### JUSTIFICACIÓN

El artículo 119 de la Ley 37/1992, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, prevé la posibilidad de que los empresarios y profesionales que no estén establecidos ni en España ni en otros Estados miembros de la Comunidad (empresarios extracomunitarios), puedan solicitar y obtener la devolución del IVA que soporten en España con ocasión de las adquisiciones o importaciones de bienes y servicios que realicen en nuestro país, pero a condición de que esté reconocido que en su Estado se aplica reciprocidad de trato en favor de los empresarios o profesionales establecidos en España.

Ese último requisito de existencia de reciprocidad de trato limita considerablemente en la práctica la posi-

bilidad de los empresarios extracomunitarios de recuperar el IVA que soportan en España, pues a fecha de hoy solo se considera cumplido el requisito de reciprocidad con los siguientes seis Estados:

— Mónaco [Resolución de la Dirección General de Tributos (DGT) de 24 de marzo de 1994].

— Canadá (Resolución de la DGT de 16 de mayo de 1994).

— Japón (Resolución de la DGT de 10 de septiembre de 1996).

— Suiza (Resolución de la DGT de 23 de septiembre de 1996).

— Noruega (Resolución de la DGT de 6 de octubre de 2000).

— Israel (Resolución de la DGT de 23 de enero de 2006).

Es de resaltar la ausencia de la referida lista del país con la economía mas importante del mundo, los Estados Unidos de América, de pequeños países en donde tienen la sede de su actividad económica numerosas empresas, y de países cuya economía está en un gran proceso de expansión como Rusia, China (incluyendo el territorio de Hong-Kong), India, Brasil, Emiratos del Golfo, etc.

Esta situación perjudica la competitividad de aquella parte del sector de las agencias de viajes y otras empresas similares que se dedican a la organización de congresos, convenciones, conferencias, reuniones y otros eventos similares, debido al hecho de que, cuando el cliente es una empresa extracomunitaria, el IVA que soportaría dicha empresa con ocasión de la celebración en España de tales eventos se convertiría en un mayor coste para la misma, dado que no puede obtener su devolución. Esto coloca a las empresas españolas que se dedican a organizar tal clase de eventos en una posición de inferioridad competitiva respecto de las empresas que se dedican a la misma actividad en otros países que se devuelven el IVA u otros impuestos similares que se genera con ocasión de la celebración de tales eventos, países entre los que se encuentran algunos Estados miembros de la Comunidad Europea.

Esta pérdida de competitividad de las agencias de viajes españolas determina la pérdida de oportunidades para la organización y celebración en España de congresos, convenciones, conferencias, reuniones y otros eventos similares, cuando debería ser un referente mundial en la organización y celebración de tales eventos, igual que lo es en el sector turístico en general. Y esta situación es perjudicial tanto para la economía española en general, como para la propia Hacienda Pública española, pues la recaudación en impuestos directos que genera la organización de cualquier evento de esta naturaleza en España compensa sobradamente la devolución del IVA que habría de hacer a la empresa extracomunitaria destinataria de tales servicios.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, a instancia de su Portavoz, Joan Ridao i Martín, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se transponen determinadas directivas en el ámbito de la Imposición Indirecta y se modifica la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de noviembre de 2009.—**Joan Ridao i Martín**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

### ENMIENDA NÚM. 30

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

Artículo primero. Apartado once

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 119 con la siguiente redacción:

«La Administración tributaria procurará por la devolución ágil del IVA devengado fuera del territorio de aplicación del impuesto a los empresarios establecidos en el mismo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Es importante garantizar que, con el nuevo régimen de imposición del IVA, nuestros empresarios recuperen con agilidad el impuesto devengado fuera.

### ENMIENDA NÚM. 31

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

Artículo primero. Apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo primero con la siguiente redacción:

(XX). Se modifica el número 2.º del párrafo 1 del apartado Dos del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

«2.º Los libros, periódicos y revistas que no contengan única y fundamentalmente publicidad, así como los elementos complementarios que se entreguen conjuntamente con estos bienes mediante precio único, cualquiera que sea el medio de soporte físico que los contenga.

(Resto igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

Se da traslado a lo dispuesto en la Directiva 2009/47/CE del Consejo, de 5 de mayo de 2009, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a los tipos reducidos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

#### ENMIENDA NÚM. 32

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo primero. Apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo primero con la siguiente redacción:

(XX). Se añade un nuevo párrafo 3 al apartado Dos del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

«3. Los siguientes servicios:

1.º Los de renovación, reparación y limpieza de viviendas particulares, excluidos los materiales que supongan una parte importante del valor del servicio suministrado.

2.º Los servicios de restauración y catering, excluida la entrega de bebidas alcohólicas.

3.º Los pequeños servicios de reparación de bicicletas, calzado y artículos de cuero, prendas de vestir y ropa blanca (incluidos los remiendos y arreglos).

4.º Los servicios de asistencia a domicilio, como la ayuda doméstica o el cuidado de niños, ancianos, enfermos o discapacitados.

5.º Los servicios de peluquería.

6.º Los servicios de alojamiento.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se da traslado a lo dispuesto en la Directiva 2009/47/CE del Consejo, de 5 de mayo de 2009, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a los tipos reducidos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

#### ENMIENDA NÚM. 33

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo primero. Apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo primero con la siguiente redacción:

(XX). Se añade un nuevo párrafo 3 al apartado Dos del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

«3. Los siguiente servicios:

1.º Los de renovación, reparación y limpieza de viviendas particulares, excluidos los materiales que supongan una parte importante del valor del servicio suministrado.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se da traslado a lo dispuesto en la Directiva 2009/47/CE del Consejo, de 5 de mayo de 2009, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a los tipos reducidos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

**ENMIENDA NÚM. 34**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Artículo primero. Apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo primero con la siguiente redacción:

«(XX). Se añade un nuevo párrafo 3 al apartado Dos del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

“3. Los siguientes servicios:

2.º Los servicios de restauración y catering, excluida la entrega de bebidas alcohólicas.”»

**JUSTIFICACIÓN**

Se da traslado a lo dispuesto en la Directiva 2009/47/CE del Consejo, de 5 de mayo de 2009, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a los tipos reducidos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

**ENMIENDA NÚM. 35**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Artículo primero. Apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo primero con la siguiente redacción:

«(XX). Se añade un nuevo párrafo 3 al apartado Dos del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

“3. Los siguientes servicios:

3.º Los pequeños servicios de reparación de bicicletas, calzado y artículos de cuero, prendas de vestir y ropa blanca (incluidos los remiendos y arreglos).”»

**JUSTIFICACIÓN**

Se da traslado a lo dispuesto en la Directiva 2009/47/CE del Consejo, de 5 de mayo de 2009, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a los tipos reducidos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

**ENMIENDA NÚM. 36**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Artículo primero. Apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo primero con la siguiente redacción:

«(XX). Se añade un nuevo párrafo 3 al apartado Dos del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

“3. Los siguientes servicios:

4.º Los servicios de asistencia a domicilio, como la ayuda doméstica o el cuidado de niños, ancianos, enfermos o discapacitados.”»

**JUSTIFICACIÓN**

Se da traslado a lo dispuesto en la Directiva 2009/47/CE del Consejo, de 5 de mayo de 2009, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a los tipos reducidos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

**ENMIENDA NÚM. 37**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Artículo primero. Apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo primero con la siguiente redacción:

«(XX). Se añade un nuevo párrafo 3 al apartado Dos del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

“3. Los siguientes servicios:

5.º Los servicios de peluquería.”»

**JUSTIFICACIÓN**

Se da traslado a lo dispuesto en la Directiva 2009/47/CE del Consejo, de 5 de mayo de 2009, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a los tipos reducidos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

**ENMIENDA NÚM. 38**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Artículo primero. Apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo primero con la siguiente redacción:

«(XX). Se añade un nuevo párrafo 3 al apartado Dos del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

“3. Los siguientes servicios:

6.º Los servicios de alojamiento.”»

**JUSTIFICACIÓN**

Se da traslado a lo dispuesto en la Directiva 2009/47/CE del Consejo, de 5 de mayo de 2009, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a los tipos reducidos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

**ENMIENDA NÚM. 39**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Artículo primero. Apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo primero con la siguiente redacción:

«(XX). Se da nueva redacción al número 3.º del párrafo 1 del apartado Dos del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

“3.º Los productos farmacéuticos del tipo de los utilizados normalmente para el cuidado de la salud y la prevención de enfermedades y como tratamiento médico o veterinario, incluidos los contraceptivos y los productos absorbentes de higiene personal.”»

**JUSTIFICACIÓN**

Se amplía el supuesto anterior de «medicamentos para uso humano» y se incluyen algunos productos de uso habitual y relacionados claramente con la protección de la salud.

**ENMIENDA NÚM. 40**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Artículo primero. Apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo primero con la siguiente redacción:

«(XX). Se añade un nuevo número 5.º bis al párrafo 1 del apartado Dos del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

“5.º bis. Los equipos médicos, ayudas técnicas y demás instrumental utilizados normalmente para aliviar o tratar discapacidades, para uso personal y exclusivo de discapacitados, cuando no estuvieran exentos, así como los aparatos, material eléctrico, electrónico o de otro tipo especialmente diseñados o adaptados para discapacitados. El tipo de IVA se aplicará a la compra de estos equipos, a su arrendamiento, con o sin opción de compra y a su reparación.»

#### JUSTIFICACIÓN

La aplicación del tipo inferior de IVA no puede quedar limitada a los vehículos y es necesario incluir todos los equipos utilizados en su tratamiento y paliación.

#### ENMIENDA NÚM. 41

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo primero. Apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo primero con la siguiente redacción:

«(XX). Se añade un nuevo párrafo 3 al apartado Dos del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

“3. Los servicios en relación con las vías públicas, la depuración y el reciclado de aguas residuales, el alcantarillado, la recogida de basuras y el tratamiento de residuos, así como su reciclado y los servicios para su reutilización.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por el interés que presentan dichos servicios para las políticas de sostenibilidad, se propone su inclusión en el tipo inferior de IVA, en aplicación de la posición manifestada por la Comisión respecto a los servicios locales, entendiéndose que en ellos una tributación reducida no distorsionan las condiciones de competencia en el mercado único.

#### ENMIENDA NÚM. 42

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Disposición transitoria nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria octava, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria octava. Cumplimiento del Acuerdo 6/2009 del Consejo de Política Fiscal y Financiera, de 15 de julio, para la reforma del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

En el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno y las Comunidades Autónomas designarán y pondrán en marcha los grupos de trabajo para dar cumplimiento a lo previsto en los apartados 4.4.5 a 4.4.8 del Acuerdo 6/2009 del Consejo de Política Fiscal y Financiera, de 15 de julio, en lo relativo a las capacidades normativas de las Comunidades Autónomas en la fase minorista del IVA, los impuestos especiales y la clarificación del espacio fiscal de los tributos propios de las CC.AA.»

#### JUSTIFICACIÓN

Dar cumplimiento al Acuerdo 6/2009 del Consejo de Política Fiscal y Financiera, de 15 de julio.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes

del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se transponen determinadas directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Ley del Impuesto sobre la Renta de no residentes para adaptarla a la normativa comunitaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de noviembre de 2009.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

### ENMIENDA NÚM. 43

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva).

Con efectos desde la entrada en vigor de la presente Ley, y vigencia indefinida, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

1. El apartado uno del artículo 90 queda redactado de la siguiente forma:

“Uno. El Impuesto se exigirá al tipo del 16 por ciento, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.”

El resto del artículo queda con el mismo contenido.

2. El encabezado del apartado uno del artículo 91 queda redactado de la siguiente forma:

“Uno. Se aplicará el tipo del 7 por ciento a las operaciones siguientes:”

El resto del apartado y artículo quedan con el mismo contenido.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mantener la tributación por IVA anterior al incremento de tipos establecido en los Presupuestos Generales del Estado para 2010.

Se propone someter a debate el mantenimiento de los tipos del IVA en este Proyecto de Ley relativo a la imposición indirecta, por haber sido vetado por el

Gobierno a lo largo de la tramitación del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado.

El Grupo Parlamentario Popular confía en que el Gobierno no vuelva a impedir a las Cortes ejercer su potestad legislativa con respecto a la subida del IVA con el argumento de que supone una reducción de los ingresos presupuestarios.

Una reducción de tipos impositivos no tiene por qué implicar forzosamente una reducción de ingresos presupuestarios, tal y como presupone el Gobierno al no haber prestado su conformidad a la tramitación de las enmiendas a los presupuestos que proponían el mantenimiento de los tipos del IVA.

De hecho, aparte de diversos estudios académicos, la evidencia empírica sustenta el argumento contrario, constatando que reducciones de tipos impositivos suelen implicar aumentos de bases tributarias y, consecuentemente, incrementos de recaudación.

Así ocurrió durante los años de Gobierno del Partido Popular en los que la reducción de tipos impositivos en el impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas supuso un aumento en la recaudación del 50%; por su parte, la reducción del tipo efectivo en el Impuesto sobre Sociedades incrementó la recaudación por tres, y el aumento de la renta disponible en manos de los contribuyentes permitió que la recaudación por IVA se multiplicara por dos durante el período.

En sentido contrario, y concretamente con respecto al IVA, la evidencia empírica demuestra que incrementos de tipos de este impuesto, tal y como propone el artículo 79 objeto de las enmiendas, implican reducciones en la recaudación. Así, entre los años 1992 y 1993, el tipo general del IVA pasó del 12% al 15% y la recaudación por este impuesto descendió un 11%.

Con el veto al debate en el trámite de presupuestos, el Gobierno ha imposibilitado que la Cámara Baja pueda pronunciarse con respecto a la subida de los tipos impositivos del IVA contenida en el Proyecto de Ley de Presupuestos para 2010, la primera en más de 14 años, que tanto eco está teniendo en la sociedad española,

Por ello, el Grupo Parlamentario Popular ha enviado a la Mesa del Congreso de los Diputados un Recurso de amparo para solicitar al Gobierno que revoque su decisión, y vuelve a proponer el mantenimiento de los tipos del IVA con motivo de la tramitación de este Proyecto de Ley que regula la imposición indirecta confiando en que no sea nuevamente vetado su debate en las Cortes.

El Gobierno pretende recaudar 36.931 millones por IVA en 2010, 7.650 millones de euros más que hace un año. Además de los ingresos extra que obtendrá el Estado por las subidas del tipo general del IVA del 16% al 18%, y del reducido del 7% al 8%, el Gobierno confía en que el consumo repuntará en el primer semestre del año. No se ha tenido en cuenta que en la única experiencia española idéntica, comenzó a dispararse el fraude fiscal y la recaudación cayó.

Aunque el Gobierno ha defendido que el diseño del incremento de este tributo es progresivo, los mileuristas, los pensionistas y los parados serán los que más sufrirán el golpe fiscal. Según los últimos datos de la Encuesta de Presupuestos Familiares, los hogares con menor renta destinan el 79,87% de su gasto a la adquisición de bienes de consumo que a partir del 1 de julio estarán gravados con el 8%.

Sólo el 20,13% restante se destina a alimentos y bebidas no alcohólicas, cuyo tipo de tributación permanece en el 4%. Hay que tener en cuenta, además, que los hogares formados por un adulto con hijos dependientes de los ingresos de la persona de referencia, son los que tienen mayores dificultades a la hora de afrontar gastos imprevistos. Nada menos que un 49,7% no puede hacer frente a esa eventualidad, por lo que no se entiende la supuesta progresividad de la medida que sorprendentemente pretende animar esta medida.

---

#### ENMIENDA NÚM. 44

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva).

Se modifica el apartado cinco del artículo 130 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que queda redactado de la siguiente forma:

“Cinco. La compensación a tanto alzado a que se refiere el apartado tres de este artículo será la cantidad resultante de aplicar, al precio de venta de los productos o de los servicios indicados en dicho apartado, el porcentaje que proceda de entre los que se indican a continuación:

1.º El 10 por 100, en las entregas de productos naturales obtenidos en explotaciones agrícolas o forestales y en los servicios de carácter accesorio de dichas explotaciones.

2.º El 10 por 100, en las entregas de productos naturales obtenidos en explotaciones ganaderas o pesqueras y en los servicios de carácter accesorio de dichas explotaciones.

Para la determinación de los referidos precios, no se computarán los tributos indirectos que gravan las citadas operaciones, ni los gastos accesorios o complementarios a las mismas cargados separadamente al adquirente, tales como comisiones, embalajes, portes, transportes, seguros, financieros u otros. En las operaciones realizadas sin contraprestación dineraria, los referidos porcentajes se aplicarán sobre el valor de mercado de los productos entregados o de los servicios prestados.

El porcentaje aplicable en cada operación será el vigente en el momento en que nazca el derecho a percibir la compensación.»

#### JUSTIFICACIÓN

Aumentar, en la línea de lo establecido en el Proyecto de Ley, el porcentaje de compensación en el IVA a determinadas actividades agrarias, equiparando el tratamiento entre agricultores y ganaderos, tal y como solicitó el Congreso de los Diputados al Gobierno a través de la moción del Grupo Parlamentario Popular sobre medidas para superar la crisis por la que atraviesa el sector agrario español.

---

#### ENMIENDA NÚM. 45

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Aplicación del tipo reducido del IVA al suministro de gas natural y electricidad a las explotaciones agrarias.

Se añade un nuevo apartado 17 al artículo 91.uno.2 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con el siguiente texto:

17. El suministro de electricidad y gas para la explotación de instalaciones de regadío.»

#### JUSTIFICACIÓN

El sector agrario se ha visto afectado intensamente por el incremento de los costes energéticos, en parti-

cular los eléctricos. En enero de 2008 las tarifas eléctricas para las explotaciones del sector se incrementaron un 30%, aumento al que se sumó el incremento del 60% experimentado en julio de 2008, tras la supresión de las tarifas especiales, lo que supone un sobre coste de más de 100 millones de euros para el sector del regadío. Además, el pasado mes de julio se incrementó en un 30% adicional el coste fijo del término de potencia y en otro 30% la parte regulada del coste de la energía.

Por ello se propone modificar la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que debe contar con la conformidad expresa de la Comisión Europea a solicitud del Gobierno español, con el fin de aplicar el tipo reducido del IVA a los suministros de gas natural y electricidad para el sector agrario tal y como solicitó el Congreso de los Diputados al Gobierno a través de la moción del Grupo Parlamentario Popular sobre medidas para superar la crisis por la que atraviesa el sector agrario español.

#### ENMIENDA NÚM. 46

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Devengo del Impuesto a PYMES y autónomos en el momento del cobro del precio.

Se modifica el apartado 2 del artículo 75 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con la siguiente redacción:

“2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible, y en las operaciones sujetas a gravamen cuyos sujetos pasivos se encuentren en la categoría de empresas de reducida dimensión en los términos del artículo 108 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, o bien en la categoría de trabajadores autónomos en los términos del artículo 1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, el impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las entregas de bienes comprendidas en el artículo 25 de esta Ley.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con el fin de permitir a PYMES y autónomos de tributar por el IVA de las facturas una vez éstas hayan sido efectivamente cobradas, teniendo en cuenta que la legislación comunitaria permite la presente propuesta, y que ésta no implica directamente una disminución de los ingresos presupuestarios, sino en caso de retraso en el pago de facturas pendientes de PYMES y Autónomos, un diferimiento de los ingresos.

Las PYMES y los autónomos representan más del 95% de las empresas españolas y son la fuente fundamental de creación de empleo de la economía nacional.

Los trabajadores autónomos y las pequeñas y medianas empresas están viéndose especialmente afectados por la crisis económica por la que atraviesa nuestro país. Sólo en el mes de junio de 2009 el número de autónomos afiliados a la Seguridad Social se redujo en 5.814 personas, y la creación de empresas disminuyó un 24,5% en el mes de abril. Según las encuestas publicadas por asociaciones del sector, la crisis por la que atraviesa la economía española afecta al 90% de los autónomos, y el 83% de los mismos considera que su negocio va mal.

Además de las consecuencias derivadas de la caída de la actividad general y de la contracción de la inversión y del consumo, los autónomos y las PYMES están atravesando graves dificultades para obtener financiación. Así, el 80% de las PYMES que acudieron a una entidad para solicitar crédito tuvieron problemas para obtenerlo.

El exceso de endeudamiento de las Administraciones Públicas está provocando el estrangulamiento financiero de familias y PYMES. En abril de 2008, el crecimiento interanual del crédito a las empresas ascendía al 12,1%, el crédito a las familias crecía al 9,6%, mientras que la financiación a la Administración caía a un ritmo del -1,4% anual. En solo un año la situación se ha invertido, y mientras que la financiación a Administraciones Públicas aumenta un 26,2%, el crédito a empresas sólo crece un 6%, y a familias un 1,6%.

A estas dificultades de acceso al crédito se suman los retrasos en el pago de clientes tanto particulares como Administraciones Públicas. Este problema de morosidad de los clientes de PYMES y Autónomos está siendo especialmente acuciante en estos momentos de restricción del crédito, y está obligando a miles de pequeñas empresas y autónomos a despedir a trabajadores o a interrumpir su actividad.

Las Administraciones Públicas pagan a sus proveedores con un retraso medio de 98 días. La cantidad

media de deuda de las Administraciones Públicas con PYMES y autónomos asciende a 40.000 millones de euros. Una de cada cuatro quiebras empresariales se debe a la morosidad de las AAPP.

Por ello, el Congreso de los Diputados, a instancias del Grupo Parlamentario Popular, aprobó una Proposición no de Ley relativa a las medidas fiscales para mejorar la liquidez de PYMES y autónomos el 21 de abril de 2009 que pretendía reducir la carga fiscal de las PYMES y los autónomos que no cobren sus facturas, permitiéndoles que no tributen en el Impuesto sobre el Valor Añadido por las facturas pendientes de cobro, modificando la normativa tributaria dentro de los límites permitidos por la legislación comunitaria.

A pesar del tiempo transcurrido desde entonces, el Gobierno no ha cumplido el mandato de esta Cámara para proceder al cambio de la Ley sobre el IVA. Por ello, se promueve directamente a través de esta proposición la reforma de la Ley reguladora del IVA, en uso de la iniciativa legislativa que corresponde al Congreso de los Diputados, transformar ese mandato en norma de obligado cumplimiento.

El apartado 2 del artículo 10 de la Sexta Directiva del Consejo, que regula el sistema común del IVA, establece expresamente que «los Estados miembros estarán facultados para disponer que el impuesto sea exigible, por lo que se refiere a ciertas operaciones o ciertas categorías de sujetos pasivos, como plazo máximo en el momento del cobro del precio».

Teniendo en cuenta que las PYMES y autónomos pueden ser considerados como ciertas categorías de sujetos pasivos, y que, en consecuencia, los Estados Miembros están facultados para permitir que el impuesto no sea exigido hasta el momento del cobro, no existe ningún impedimento para llevar a cabo esta modificación legislativa, más aún cuando ha sido solicitada por unanimidad por el Pleno del Congreso de los Diputados.

#### ENMIENDA NÚM. 47

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Aplicación del tipo reducido del Impuesto sobre el Valor Añadi-

do (IVA) a las actividades de fontanería, pintura, electricidad y carpintería.

Se modifica el artículo 91.uno.2.15 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con la siguiente redacción:

“15. Ejecuciones de obras de albañilería, incluidas las de fontanería, pintura, electricidad y carpintería, realizadas en edificios o partes de los mismos destinados a viviendas, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el destinatario sea persona física, no actúe como empresario o profesional y utilice la vivienda a que se refieren las obras para su uso particular. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, también se comprenderán en este número las citadas ejecuciones de obras cuando su destinatario sea una comunidad de propietarios.

b) Que la construcción o rehabilitación de la vivienda a que se refieren las obras haya concluido al menos dos años antes del inicio de estas últimas.

c) Que la persona que realice las obras no aporte materiales para su ejecución o, en el caso de que los aporte, su coste no exceda del 20% de la base imponible de la operación.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone que las actividades de fontanería, pintura, electricidad y carpintería puedan acogerse también al tipo reducido del IVA, teniendo en cuenta que la normativa comunitaria permite la aplicación del tipo reducido del IVA a las actividades intensivas en mano de obra para renovación y reparación de viviendas particulares, y que la posibilidad de ampliar bases de tributación permite reducir el tipo impositivo del IVA sin que necesariamente ello suponga una reducción de ingresos presupuestarios.

España atraviesa una profunda crisis económica de dimensiones históricas. Según los últimos datos de la Encuesta de Población Activa en lo que va de legislatura se han destruido más de un millón y medio de empleos.

Esta caída de actividad viene provocada principalmente por el brusco ajuste del consumo de los hogares y de la inversión que, en el segundo trimestre de 2009, según los datos del INE, se redujo a un ritmo interanual del 5,9% y un 17% respectivamente. Es por ello necesario incentivar el consumo privado, para fomentar la actividad económica y la creación de empleo.

Por otro lado, la reducción de la actividad económica está provocando un desplome de los ingresos públicos. Así, los recursos no financieros del Estado alcanzaron los 57.952 millones de euros el pasado mes de julio, un 25,8% menos con respecto al año anterior,

17.074 millones de euros menos, impulsando el déficit a 49.687 millones de euros, un 4,69% del PIB. Hasta el pasado mes de julio, el Estado gastó casi más del doble de lo que ingresó.

En este contexto de crisis económica diferentes administraciones del Estado han observado el crecimiento de la economía sumergida. El aumento de la actividad de la economía informal tiene repercusiones para las arcas públicas, tanto a través de reducción de recaudación tributaria, como a través de la reducción de los ingresos por cotizaciones a la Seguridad Social. Los servicios de inspección del Ministerio de Hacienda vienen detectando que un elevado porcentaje de determinadas actividades intensivas en mano de obra permanece en la economía sumergida, eludiendo así la tributación.

De esta forma, para incentivar el consumo, aumentar las bases de recaudación tributaria, y desincentivar la economía sumergida, es recomendable reducir la tributación por IVA, dentro de los límites establecidos por la regulación comunitaria, de determinadas actividades intensivas en mano de obra, como la fontanería, pintura, electricidad y carpintería.

La Ley 54/1999 de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000 reformó la normativa sobre el IVA, autorizando la aplicación del tipo de IVA reducido a determinadas a los servicios de albañilería a particulares. Dicha aplicación del tipo reducido excluye a otras actividades intensivas en mano de obra, como la fontanería, pintura, electricidad y carpintería.

#### ENMIENDA NÚM. 48

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA):

Se añade un nuevo punto 3 al apartado dos del artículo 91 con la siguiente redacción:

“3. La prestación de servicios y asistencia social para discapacitados físicos y psíquicos y personas mayores en centros residenciales.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Permitir aplicar el tipo superreducido el IVA a la prestación de servicios y asistencia social para discapacitados físicos y psíquicos y personas mayores en centros residenciales.

#### ENMIENDA NÚM. 49

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva).

Se añade un nuevo apartado uno al artículo 4 (pasando a enumerarse correlativamente los actuales apartados uno a cuatro), con la siguiente redacción:

“Artículo cuarto. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

Se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

Uno. Se modifica la letra i) del apartado 1 del artículo 14, que queda redactada de la siguiente forma:

i) Las rentas derivadas de las transmisiones de valores o el reembolso de participaciones en fondos de inversión realizados en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores españoles o en sistemas multilaterales de negociación, obtenidas por personas físicas o entidades no residentes sin mediación de establecimiento permanente en territorio español, que sean residentes en un Estado que tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información.”»

## JUSTIFICACIÓN

Evitar que las rentas derivadas de las transmisiones de valores negociados en el Mercado Alternativo Bursátil queden sujetas a tributación por el IRNR, lo cual amenaza la inversión extranjera en estos valores, reduciendo considerablemente el atractivo de un mercado creado para facilitar la financiación de empresas de reducida capitalización, con la adecuada transparencia y liquidez para los inversores.

## ENMIENDA NÚM. 50

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva).

Se modifica el apartado 2 del artículo 14 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, con la siguiente redacción:

“En ningún caso será de aplicación lo dispuesto en las letras c), d), i) y j) del apartado anterior a los rendimientos y ganancias patrimoniales obtenidos a través de los países o territorios que tengan la consideración de paraíso fiscal.

Tampoco será de aplicación lo previsto en la letra h) del apartado anterior cuando la sociedad matriz tenga su residencia fiscal, o el establecimiento permanente esté situado, en un país o territorio que tenga la consideración de paraíso fiscal.”»

## JUSTIFICACIÓN

Evitar que los rendimientos derivados de la Deuda Pública, obtenidos sin mediación de establecimiento permanente en España a través de paraísos fiscales, puedan ser considerados exentos.

En contra de lo establecido en las sucesivas reuniones del G-20 en 2008 y 2009, el Real Decreto-ley 2/2008, de 21 de abril, de medidas de impulso a la actividad económica, modificó la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes permitiendo que los

rendimientos derivados de la Deuda Pública obtenidos sin mediación de establecimiento permanente en España a través de paraísos fiscales, pudieran ser considerados exentos.

## ENMIENDA NÚM. 51

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Refuerzo de la lucha contra el fraude.

Se aprueba el Plan especial de lucha contra el fraude, que contará al menos con las siguientes medidas:

1. En el plazo de seis meses y previo informe y debate en la Comisión de Economía y Hacienda, el Gobierno aprobará el Estatuto Orgánico de la Agencia Estatal de Administración Tributaria con el fin de dotarla de un marco estable y duradero para mejorar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y combatir eficazmente el fraude fiscal. El Estatuto se elaborará conforme a los principios de independencia, profesionalidad, transparencia, rendición de cuentas y carrera administrativa. El director de la Agencia será elegido por el Parlamento por un periodo, improrrogable, de cinco años.

2. Reforzar, dentro del contexto de austeridad presupuestaria, los medios materiales, informáticos y personales de la Agencia tributaria, especialmente en las áreas de inspección, control aduanero y recaudación.

3. Seguir mejorando la colaboración con los contribuyentes para incentivar y facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales mediante la mejora de la información y asistencia al contribuyente. En particular, efectuar un estudio exhaustivo sobre incidencias detectadas en los borradores de declaración de IRPF, proponiendo las medidas necesarias para proceder a subsanarlas.

4. Impulsar mediante la colaboración de la AEAT con el sistema educativo para contribuir al desarrollo de una cultura de responsabilidad fiscal y cumplimiento tributario.

5. Someter a control periódico de las Cortes Generales los resultados de las actuaciones de control de

fraude realizadas por la AEAT, incrementando su transparencia, mediante la comparecencia trimestral de su Director General en el Congreso de los Diputados para informar de las actuaciones de control realizadas y la publicación mensual de los resultados de control, desglosada por áreas (recaudación, inspección, gestión y Aduanas), así como la detección de grandes redes de fraude organizado.

6. Profundizar en los procedimientos de coordinación y colaboración previstos entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las Administraciones Tributarias de las Comunidades Autónomas, en el seno del Consejo Superior de Dirección de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de la Comisión Mixta de Coordinación de la Gestión Tributaria y de los Consejos Territoriales de Dirección para la Gestión Tributaria.

7. Modernizar los procedimientos de la inspección tributaria potenciando las funciones de investigación en profundidad sobre las de mera comprobación, mejorando la cooperación con el sistema financiero y los fedatarios públicos y concentrando las actuaciones en los grandes focos de fraude fiscal como pueden ser las tramas organizadas de defraudación del IVA e Impuestos Especiales, la utilización de facturas falsas, el blanqueo de capitales, planificación fiscal abusiva, utilización de efectivo de alta denominación o uso de paraísos fiscales.»

#### JUSTIFICACIÓN

Impulsar la lucha contra el fraude.

#### ENMIENDA NÚM. 52

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Con efectos desde la entrada en vigor de la presente Ley y vigencia indefinida, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación par-

cial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

Uno. El artículo 66 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 66. Tipos de gravamen del ahorro.

1. La base liquidable del ahorro, en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, se gravará al tipo del 11,1%.

2. En el caso de los contribuyentes que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por concurrir alguna de las circunstancias a las que se refieren el apartado 2 del artículo 8 y el apartado 1 del artículo 10 de esta Ley, la base liquidable del ahorro, en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, se gravará al tipo del 18 %.”

Dos. El artículo 76 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 76. Tipo de gravamen del ahorro.

La base liquidable del ahorro, en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, se gravará con el tipo del 6,9 %.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Eliminar el incremento de tributación establecido en los PGE 2010 para las rentas de ahorro hasta el 19 % para los primeros 6.000 euros, y hasta el 21 % para los siguientes.

#### ENMIENDA NÚM. 53

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva).

Con efectos desde la entrada en vigor de la presente Ley y vigencia indefinida, se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 marzo:

Uno. El apartado 2 del artículo 19 queda redactado de la siguiente forma:

“2. Adicionalmente, cuando las rentas obtenidas por establecimientos permanentes de entidades no residentes se transfieran al extranjero, será exigible una imposición complementaria, al tipo de gravamen del 18%, sobre las cuantías transferidas con cargo a las rentas del establecimiento permanente, incluidos los pagos a que hace referencia el artículo 18.1.a), que no hayan sido gastos deducibles a efectos de fijación de la base imponible del establecimiento permanente.

La declaración e ingreso de dicha imposición complementaria se efectuará en la forma y plazos establecidos para las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente.”»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda destinada a mantener la tributación de los rendimientos del ahorro.

#### ENMIENDA NÚM. 54

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Tributación especial para las sociedades de reducida dimensión.

Uno. Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 108 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, quedando redactado de la siguiente manera:

“1. Los incentivos fiscales establecidos en este capítulo se aplicarán siempre que el importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 12 millones de euros.”

Dos. Se da nueva redacción al artículo 114 del texto refundido de la Ley del impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 114. Tipo de gravamen.

Las entidades que cumplan las previsiones previstas en el artículo 108 de esta Ley tributarán con arreglo a la siguiente escala, excepto si de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de esta Ley deban tributar a un tipo diferente del general:

a) Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 300.000 euros, al tipo del 20 por ciento.

b) Por la parte de base imponible restante, al tipo del 25 por ciento.

Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, la parte de la base imponible que tributará al tipo del 20 por 100 será la resultante de aplicar a 300.000 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días, o la base imponible del período impositivo cuando ésta fuera inferior.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejorar la tributación de las empresas de reducida dimensión para favorecer el mantenimiento y la creación de empleo.

#### ENMIENDA NÚM. 55

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Mejora de la competitividad de las empresas españolas de agencia de viajes.

Se introducen las siguientes modificaciones a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA):

Uno. Se añade un número 18.º al apartado uno.2 del artículo 91, con la siguiente redacción:

“18.º Las operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial de las agencias de viajes a que se refiere el apartado uno del artículo 141 de esta Ley, que estén sujetas y no exentas del impuesto.”

Dos. Se da nueva redacción al apartado dos del artículo 146:

“Dos. La determinación en forma global, para cada período impositivo, de la base imponible correspondiente a las operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial, se efectuará con arreglo al siguiente procedimiento:

1.º Del importe global cargado a los clientes, Impuesto sobre el Valor Añadido incluido, correspondiente a las operaciones cuyo devengo se haya producido en dicho período de liquidación, se sustraerá el importe efectivo global, impuestos incluidos, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por otros empresarios o profesionales que, adquiridos por la agencia en el mismo período, sean utilizados en la realización del viaje y redunden en beneficio del viajero.

2.º La base imponible global se hallará multiplicando por cien la cantidad resultante y dividiendo el producto por cien más el tipo impositivo establecido en el número 18.º del apartado uno.2 del artículo 91 de esta Ley.”»

### JUSTIFICACIÓN

La aplicación del tipo general del IVA a los viajes que deben tributar por el REAV determina que las agencias que organizan y venden tales viajes se encuentren discriminadas negativamente en dicho impuesto, lo que les impide competir en condiciones de igualdad con otros operadores en el mercado de producción y distribución de los servicios de hospedaje, transporte y otros servicios accesorios y complementarios de aquéllos, que normalmente componen los viajes a los que les resulta aplicable el citado régimen especial.

### ENMIENDA NÚM. 56

#### FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 1 apartado doce

De modificación.

Se modifica el apartado doce del artículo 1 con la siguiente redacción:

Se añade un nuevo artículo 119 bis al capítulo III del título VIII con la siguiente redacción:

«Artículo 119 bis. Régimen especial de devoluciones a determinados empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto, ni en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla.

Uno. Los empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto, ni en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, podrán solicitar la devolución de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que hayan soportado por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios realizadas en dicho territorio, cuando concurren las condiciones y limitaciones previstas en el artículo 119 de esta Ley sin más especialidades que las que se indican a continuación y con arreglo al procedimiento que se establezca reglamentariamente:

1.º Los solicitantes deberán nombrar con carácter previo un representante que sea residente en el territorio de aplicación del Impuesto que habrá de cumplir las obligaciones formales o de procedimiento correspondientes y que responderá solidariamente con aquéllos en los casos de devolución improcedente.

2.º Dichos solicitantes deberán estar establecidos en un Estado en que exista reciprocidad de trato a favor de los empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto, Islas Canarias, Ceuta y Melilla.

El reconocimiento de la existencia de la reciprocidad de trato a que se refiere el párrafo anterior se efectuará por resolución del Director General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda,

Dos. Por excepción a lo dispuesto en el apartado uno de este artículo, en el caso de las solicitudes de devolución de cuotas de IVA soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de cualesquiera bienes o servicios realizadas con ocasión de la celebración en el territorio de aplicación del Impuesto de congresos, convenciones, conferencias, reuniones y otros eventos similares, resultarán aplicables los siguientes criterios:

a) No resultará exigible el requisito de reciprocidad de trato a que se refiere el número 2.º del apartado uno de este artículo.

b) No se tendrán en cuenta respecto de dichas cuotas las limitaciones o restricciones de cualquier clase en el derecho a la deducción que pudieran existir en el territorio de aplicación del Impuesto o en el Estado en el que esté establecido el solicitante.»

### JUSTIFICACIÓN

La legislación vigente perjudica la competitividad de aquella parte del sector de las agencias de viajes y otras empresas similares que se dedican a la organización de congresos, convenciones, conferencias, reuniones y otros eventos similares, debido al hecho de que, cuando el cliente es una empresa extracomunitaria, el IVA que soportaría dicha empresa con ocasión de la celebración en España de tales eventos se convertiría en un mayor coste para la misma, dado que no puede obtener su devolución. Esto coloca a las empresas españolas que se dedican a organizar tal clase de eventos en una posición de inferioridad competitiva respecto de las empresas que se dedican a la misma actividad en otros países que sí devuelven el IVA u otros impuestos similares que se genera con ocasión de la celebración de tales eventos, países entre los que se encuentran algunos Estados miembros de la Comunidad Europea.

Esta pérdida de competitividad de las agencias de viajes españolas determina la pérdida de oportunidades para la organización y celebración en España de congresos, convenciones, conferencias, reuniones y otros eventos similares, cuando nuestro país debería ser un referente mundial en la organización y celebración de tales eventos, igual que lo es en el sector turístico en general. Y esta situación es perjudicial tanto para la economía española en general, como para la propia Hacienda Pública española, pues la recaudación en impuestos directos que genera la organización de cualquier evento de esta naturaleza en España compensa sobradamente la devolución del IVA que habría de hacer a la empresa extracomunitaria destinataria de tales servicios.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado Proyecto de Ley por la que se transponen determinadas directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Ley del Impuesto

sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de noviembre de 2009.—**Eduardo Medina Muñoz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

### ENMIENDA NÚM. 57

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

De adición.

Se añade el artículo quinto al Proyecto de Ley al objeto de modificar el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, con la siguiente redacción:

«Artículo quinto. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

Se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 12, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. Serán deducibles las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, cuando en el momento del devengo del impuesto concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que haya transcurrido el plazo de seis meses desde el vencimiento de la obligación.
- b) Que el deudor esté declarado en situación de concurso.
- c) Que el deudor esté procesado por el delito de alzamiento de bienes.
- d) Que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro.

No serán deducibles las pérdidas respecto de los créditos que seguidamente se citan, excepto que sean objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía:

- 1.º Los adeudados o afianzados por entidades de derecho público.

2.º Los afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca.

3.º Los garantizados mediante derechos reales, pacto de reserva de dominio y derecho de retención, excepto en los casos de pérdida o envilecimiento de la garantía.

4.º Los garantizados mediante un contrato de seguro de crédito o caución.

5.º Los que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa.

No serán deducibles las pérdidas para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias de personas o entidades vinculadas con el acreedor, salvo en el caso de insolvencia judicialmente declarada, ni las pérdidas basadas en estimaciones globales del riesgo de insolvencias de clientes y deudores.

Reglamentariamente se establecerán las normas relativas a las circunstancias determinantes del riesgo derivado de las posibles insolvencias de los deudores de las entidades financieras y las concernientes al importe de las pérdidas para la cobertura del citado riesgo, así como las normas relativas a la deducibilidad de las correcciones valorativas por deterioro de valor de los instrumentos de deuda valorados por su coste amortizado que posean los fondos de titulación hipotecaria y los fondos de titulación de activos a que se refieren las letras g) y h), respectivamente, del apartado 1 del artículo 7 de la presente Ley.”

Dos. Se añade una disposición transitoria trigésima primera, que queda redactada de la siguiente forma:

“Disposición transitoria trigésima primera. Deterioro de instrumentos de deuda de los fondos de titulación.

En tanto no se establezcan reglamentariamente las normas relativas a la deducibilidad de las correcciones valorativas por deterioro de valor de los instrumentos de deuda valorados por su coste amortizado que posean los fondos de titulación hipotecaria y los fondos de titulación de activos a que se refieren las letras g) y h), respectivamente, del apartado 1 del artículo 7 de la presente Ley, se aplicarán los criterios establecidos para las entidades de crédito sobre la deducibilidad de la cobertura específica del riesgo de insolvencia del cliente.”»

#### MOTIVACIÓN

Permitir que la deducción en el Impuesto sobre Sociedades de los gastos por deterioro de los instrumentos de deuda valorados al coste amortizado de los fondos de titulación, se ajusten al mismo calendario contable que estas entidades deben registrar en cumplimiento de su normativa contable propia, que es coinci-

dente con la establecida para las entidades de crédito en la cobertura de la insolvencia de sus clientes.

#### ENMIENDA NÚM. 58

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

De adición.

Se añade el artículo sexto al proyecto de Ley, de objeto de modificar la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario, con la siguiente redacción:

«Artículo sexto. Modificación de la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario:

Uno. Los apartados 3 y 7 del artículo 9 quedan redactados de la siguiente forma:

“3. El tipo de gravamen de estas sociedades será del 19 por ciento.

No obstante, tributarán al tipo general de gravamen las rentas procedentes:

a) De la transmisión de los inmuebles o participaciones afectos a su objeto social principal cuando se haya incumplido el requisito de permanencia a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 de esta Ley, así como cuando el adquirente sea una entidad vinculada que forma parte del mismo grupo en el sentido del artículo 16 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades o resida en un país o territorio con el que no exista efectivo intercambio de información tributaria, en los términos establecidos en la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal.

b) Del arrendamiento de dichos inmuebles cuando el arrendatario sea una entidad que forme parte del mismo grupo en el sentido del artículo 16 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades o resida en un país o territorio, en los términos establecidos en la letra anterior.

c) De operaciones que no determinen un resultado por aplicación de la normativa contable.”

“7. El incumplimiento del requisito de permanencia a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 de esta Ley implicará, para cada inmueble, que junto con la cuota del período impositivo en el que se produjo el incumplimiento, deberá ingresarse el importe resultante de aplicar el porcentaje del 11 por ciento o, tratándose de rentas parcialmente exentas, del 15 por ciento, a las rentas generadas por dichos inmuebles que formó parte de la base imponible de la totalidad de los períodos impositivos en los que hubiera resultado de aplicación este régimen fiscal especial, sin perjuicio de los intereses de demora que resulten procedentes. La renta procedente del arrendamiento de dichos inmuebles devengada en el período impositivo en el que se produce el incumplimiento, tributará al tipo general de gravamen, así como la renta correspondiente a los beneficios no distribuidos derivada del arrendamiento de esos inmuebles en ejercicios anteriores que se integrará en la autoliquidación del período impositivo en el que se produce el incumplimiento.

Esta misma regularización procedería en el caso de que la sociedad, cualquiera que fuese su causa, pase a tributar por otro régimen distinto en el Impuesto sobre Sociedades antes de que se cumpla el referido plazo de tres o siete años, según corresponda.”

Dos. La letra a) del apartado 1 del artículo 10 queda redactada de la siguiente forma:

“a) Cuando el perceptor sea un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, la renta a integrar en la base imponible correspondiente al dividendo distribuido con cargo a beneficios o reservas procedentes de rentas sujetas al tipo de gravamen del 19 por ciento, será el resultado de multiplicar por 100/81 el ingreso contabilizado correspondiente a los dividendos percibidos.

Sobre dicha renta no será de aplicación la deducción para evitar la doble imposición regulada en el artículo 30 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

En este caso, de la cuota íntegra podrá deducirse el 19 por ciento, o el tipo de gravamen del sujeto pasivo de ser inferior, de la renta integrada en la base imponible.

No se aplicará esta deducción cuando se manifieste alguno de los casos establecidos en el apartado 4 del referido artículo 30, excepto en el caso de la letra e) de ese apartado, donde la deducción será del 19 por ciento del dividendo percibido. A efectos de la prueba a que se refiere dicho apartado, cuando la adquisición de la participación se haya realizado a una entidad, se entenderá también como deducción por doble imposición interna de plusvalías la establecida en la letra a) del apartado 2 de este mismo artículo.

A los dividendos distribuidos con cargo a beneficios procedentes de rentas sujetas al tipo general de gravamen, se aplicará el régimen general de dicho Impuesto.”

Tres. La letra a) del apartado 2 del artículo 10 queda redactada de la siguiente forma:

“a) Cuando el transmitente sea un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, podrá aplicarse la deducción en la cuota íntegra en las condiciones establecidas en el artículo 30.5 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades sobre la parte de plusvalía que se corresponda, en su caso, con los beneficios no distribuidos generados por la sociedad durante todo el tiempo de tenencia de la participación transmitida procedentes de rentas sujetas al tipo general de gravamen.

La parte de plusvalía que se corresponda, en su caso, con los beneficios no distribuidos generados por la sociedad durante todo el tiempo de tenencia de la participación transmitida procedentes de rentas que estarían sujetas al tipo de gravamen del 19 por ciento, la renta a integrar en la base imponible será el resultado de multiplicar el importe de esos beneficios por 100/81, pudiéndose deducir de la cuota íntegra el 19 por ciento, o el tipo de gravamen del sujeto pasivo de ser inferior, del importe que resulte de dicha integración.

Esta deducción será también aplicable a los supuestos a los que se refiere el artículo 30.3 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

La pérdida generada en la transmisión de la participación no será deducible en el caso de que se hubiese adquirido a una persona o entidad vinculada en los términos establecidos en el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, hasta el importe de la renta exenta que obtuvo dicha persona o entidad en la transmisión de esa participación.”

Cuatro. La letra b) del apartado 1 del artículo 11 queda redactada de la siguiente forma:

“b) Beneficios aplicados a reservas de cada ejercicio en que ha resultado aplicable el régimen fiscal especial establecido en esta Ley, diferenciando la parte que procede de rentas gravadas al tipo general de gravamen, de rentas que estarían sujetas al tipo de gravamen reducido establecido en el apartado 3 del artículo 9 de esta Ley, así como la que procede de la transmisión de inmuebles y participaciones afectos a su objeto social principal, mencionando en cada ejercicio la cantidad reinvertida y la pendiente de reinvertir. Deberá identificarse de forma separada el ejercicio del que proceden dichos beneficios, el importe del beneficio total del ejercicio así como la base imponible, diferenciando en ese beneficio y base imponible la que procede de rentas parcialmente exentas y las sujetas al tipo general de gravamen.”»

## MOTIVACIÓN

La tributación de las rentas del capital obtenidas por las personas físicas se modifica a partir del ejercicio 2010, de forma que pasan a tributar al tipo del 19 por ciento. Dado que las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (SOCIMI) tienen un régimen fiscal especial en el Impuesto sobre Sociedades, en el sentido de que se somete a esas entidades a la misma tributación que hubiere existido en el caso de que los inversores personas físicas hayan obtenido las rentas del arrendamiento de inmuebles de forma directa, al haberse modificado la tributación del capital en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a partir del ejercicio 2010, ello obliga a adaptar el régimen fiscal de las SOCIMI en el sentido de que su tipo de gravamen sea del 19 por ciento.

## ENMIENDA NÚM. 59

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

De adición.

Se añade la disposición adicional única al proyecto de Ley, al objeto de establecer la obligación de modificar el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades para su adaptación a la Decisión de la Comisión Europea relativa a la amortización fiscal del fondo de comercio financiero para la adquisición de participaciones extranjeras, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional única. Cumplimiento de la Decisión de la Comisión Europea relativa a la amortización fiscal del fondo de comercio financiero para la adquisición de participaciones extranjeras.

A partir de la notificación de la Decisión de la Comisión Europea relativa a la amortización fiscal del fondo de comercio financiero para la adquisición de participaciones extranjeras, en el asunto Ayuda de Estado núm. 045/2007-España, se procederá a la modificación del artículo 12.5 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, al objeto de adoptar las medidas necesarias en aplicación de dicha Decisión.»

## MOTIVACIÓN

Establecer en una norma legal el cumplimiento de las medidas establecidas en la decisión de la Comisión

Europea en el expediente relativo a la amortización fiscal del fondo de comercio financiero para la adquisición de participaciones extranjeras.

## ENMIENDA NÚM. 60

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

De modificación.

Se modifica la disposición final tercera del proyecto de Ley sobre la entrada en vigor, con la siguiente redacción:

«Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2010. No obstante:

- a) El artículo tercero surtirá efectos desde el día 1 de abril de 2010.
- b) El artículo quinto será de aplicación a los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2009.
- c) El artículo sexto será de aplicación a los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2010.
- d) El artículo séptimo será de aplicación desde 1 de enero de 2009.»

## MOTIVACIÓN

Regular de forma expresa la entrada en vigor de las diferentes normas que establece el proyecto de Ley.

## ENMIENDA NÚM. 61

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

De adición.

Se añaden los apartados siete y ocho al artículo segundo del Proyecto de Ley por la que se transponen determinadas directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Ley del Impuesto sobre la

Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria, que queda redactado de la siguiente forma:

«Siete. Se añade un número 5 al artículo 70, que queda redactado de la siguiente forma:

“5. Esta exenta la entrega de los artículos de alimentación específicos para celíacos certificados por la Federación de Asociaciones de Celíacos de España.”»

«Ocho. Se modifica el apartado 1.º del número 3 del artículo 73, que queda redactado de la siguiente forma:

“1.º Los productos a que se refieren los números 1, 2, 3 y 5 del artículo 70 de la presente Ley.”»

### MOTIVACIÓN

La enfermedad celíaca consiste en una intolerancia a las proteínas del gluten que implica una atrofia severa de la mucosa del intestino delgado.

Esta intolerancia se mantiene toda la vida del enfermo, por lo que para la normalización de la mucosa intestinal es indispensable un régimen estricto de alimentación, caso contrario existe un riesgo muy elevado de enfermedades del tracto digestivo.

Una dieta estricta sin gluten constituye la piedra angular para el tratamiento de la enfermedad celíaca. Sin embargo, las especiales características de los alimentos específicos de la dieta para enfermos celíacos, en concreto los elevados costes de elaboración, hacen que su precio, comparado con los de los mismos bienes destinados a los que no padecen esta enfermedad, sea sensiblemente superior.

El AIEM, por tratarse de un tributo monofásico, que grava, entre otras, la importación y producción de determinados alimentos, actúa, con carácter general, como un coste más dentro del proceso de elaboración y comercialización de estos alimentos, por lo que su no exigencia, a través del establecimiento de una exención, supondría una disminución del precio de adquisición para los enfermos celíacos, teniendo en cuenta el elevado precio de estos productos.

En el mercado existen numerosos productos sin gluten; sin embargo, esta circunstancia no les hace automáticamente aptos para enfermos celíacos. Esta es la causa por la que la norma proyectada únicamente admite la exención de los alimentos específicos para celíacos certificados por la Federación de Asociaciones de Celíacos de España.

### ENMIENDA NÚM. 62

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

De adición.

El apartado uno del artículo segundo del Proyecto de Ley por la que se transponen determinadas directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria, pasa a ser el apartado uno bis, añadiéndose un nuevo apartado uno que queda redactado de la siguiente forma:

«Uno. Se modifica el artículo 3 que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 3.º Ámbito espacial.

1. Estarán sujetas al Impuesto General Indirecto Canario las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en las Islas Canarias, así como las importaciones de bienes en dicho territorio.

A los efectos de este Impuesto, el ámbito espacial a que se refiere el párrafo anterior comprenderá el mar territorial, cuyo límite exterior está determinado por una línea trazada de modo que se encuentre a una distancia de doce millas náuticas de los puntos más próximos de las líneas de base, siguiendo el perímetro resultante la configuración general del Archipiélago; también comprende el ámbito espacial del Impuesto el espacio aéreo correspondiente,

2. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en los Tratados o Convenios Internacionales.”»

### MOTIVACIÓN

La Ley 20/1991 contiene la regulación de dos tributos indirectos que se aplican exclusivamente en Canarias; sin embargo, curiosamente, sus ámbitos espaciales de aplicación difieren de forma significativa.

Esta situación resulta anómala porque pudiera ocurrir que una operación puede estar sujeta al Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (AIEM) por realizarse en Canarias y no sujeta al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), no por aplicación de las reglas de localización sino por no efectuarse en su ámbito territorial de aplicación, o que una operación pueda tener la consideración de entrega con destino al exterior, exportación, a efectos del IGIC, y de una entrega interior pura a efectos del AIEM.

Entendiéndose que la regulación del ámbito espacial del AIEM es técnicamente más precisa que la exis-

tente en el IGIC, se propone una adaptación de la regulación del ámbito espacial de este tributo a la de aquél.

### ENMIENDA NÚM. 63

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

De adición.

El apartado uno del artículo segundo del Proyecto de Ley por la que se transponen determinadas directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria, pasa a ser el apartado uno bis, añadiéndose un nuevo apartado uno ter que queda redactado de la siguiente forma:

«Uno ter. Se modifica el número 4 del artículo 10 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, que queda redactado de la siguiente forma:

“4. Las exenciones relativas a los apartados 20.º, 21.º y 22.º del número 1 anterior podrán ser objeto de renuncia por el sujeto pasivo, cuando el adquirente sea un sujeto pasivo que actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales y, en función de su destino previsible, tenga derecho a la deducción total del impuesto soportado por las correspondientes adquisiciones y cumpla los siguientes requisitos:

a) Comunicación fehaciente al adquirente con carácter previo o simultáneo a la entrega de los correspondientes bienes. Esta comunicación no será necesaria cuando el adquirente es el sujeto pasivo por inversión.

b) La renuncia se practicará por cada operación realizada por el sujeto pasivo y, en todo caso, deberá justificarse con una declaración suscrita por el adquirente en la que éste haga constar su condición de sujeto pasivo con derecho a la deducción total del impuesto soportado por las adquisiciones de los correspondientes bienes inmuebles.

Se entenderá que el adquirente tiene derecho a la deducción total cuando el porcentaje de deducción provisionalmente aplicable en el año del devengo del impuesto permita su deducción íntegra, incluso en el supuesto de cuotas devengadas con anterioridad al comienzo de la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a actividades empresariales o profesionales.”»

### MOTIVACIÓN

La modificación que se propone del número 4 del artículo 10 viene motivada por la necesidad de supresión de la restricción de no aplicación de la renuncia cuando el transmitente de la edificación, sujeto pasivo, esté acogido al régimen especial de comerciantes minoristas, puesto que no existe justificación técnica para esta restricción.

Igualmente se introducen determinados ajustes técnicos como la no necesidad de emisión de comunicación fehaciente al adquirente cuando éste es precisamente el sujeto pasivo, y se inserta qué se entiende a estos efectos por disponer del derecho a la deducción total.

### ENMIENDA NÚM. 64

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

De sustitución.

Se sustituye el apartado tres del artículo segundo del Proyecto de Ley por la que se transponen determinadas directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria, que queda redactado de la siguiente forma:

«Tres. Se modifica el artículo 19, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 19.º Sujetos pasivos en las entregas de bienes y en las prestaciones de servicios.

1. Son sujetos pasivos del impuesto:

1.º Con carácter general, las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto.

2.º Excepcionalmente, se invierte la condición de sujeto pasivo en los empresarios o profesionales y, en todo caso, en los entes públicos y personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales, para quienes se realicen las operaciones sujetas a gravamen en los siguientes supuestos:

a) Cuando las citadas operaciones se efectúen por personas o entidades no establecidas en Canarias, salvo que el destinatario, a su vez, no esté establecido en dicho territorio.

b) Cuando consistan en entregas de oro sin elaborar o de productos semielaborados de oro, de ley igual o superior a 325 milésimas.

c) Cuando las citadas operaciones tengan lugar en virtud de una resolución administrativa o judicial.

d) Cuando se trate de:

— Entregas de desechos nuevos de la industria, desperdicios y desechos de fundición, residuos y demás materiales de recuperación constituidos por metales férricos y no férricos, sus aleaciones, escorias, cenizas y residuos de la industria que contengan metales o sus aleaciones.

— Las operaciones de selección, corte, fragmentación y prensado que se efectúen sobre los productos citados en el guión anterior.

— Entregas de desperdicios o desechos de papel, cartón o vidrio.

— Entregas de productos semielaborados resultantes de la transformación, elaboración o fundición de los metales no férricos referidos en el primer guión, con excepción de los compuestos por níquel. En particular, se considerarán productos semielaborados, los lingotes, bloques, placas, barras, grano, granalla y alambión.

En todo caso se considerarán comprendidas en los párrafos anteriores las entregas de los materiales definidos en el Anexo III bis de esta Ley.

e) Cuando se trate de prestaciones de servicios que tengan por objeto derechos de emisión, reducciones certificadas de emisiones y unidades de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero a que se refieren la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, y el Real Decreto 1031/2007, de 20 de julio, por el que se desarrolla el marco de participación en los mecanismos de flexibilidad del Protocolo de Kioto.

f) Cuando las citadas operaciones constituyan daciones en pago de deudas.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, cuando realicen operaciones sujetas al Impuesto.

3. A los efectos de lo establecido en esta Ley, se considerarán establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto los sujetos pasivos que tengan en el mismo la sede de su actividad económica, un establecimiento permanente o su domicilio fiscal, aunque no realicen las operaciones sujetas desde dicha sede, establecimiento o domicilio.»

## MOTIVACIÓN

El apartado uno de la disposición final cuarta de la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario («BOE» del 27), ha añadido, con efectos desde el 28 de octubre de 2009, una nueva letra e) al apartado 2.º del número 1 del artículo 19 de la Ley 20/1991, por lo que procede actualizar su contenido que también se ve alterado por el Proyecto de Ley.

Por otra parte, se propone la adición de una nueva letra f) al mismo apartado 2.º del número 1 del artículo 19 con la misma justificación técnica que el supuesto de inversión del sujeto pasivo previsto en la letra c). Al respecto, se han detectado numerosos casos de daciones en pago de deudas en el que se presume razonablemente, por sus dificultades financieras, que el sujeto pasivo no declarará el tributo devengado. Por tanto, se trata de una medida para asegurar el ingreso de la cuota del impuesto devengado, teniendo en cuenta que no se dan los requisitos para la derivación de la responsabilidad subsidiaria en los destinatarios de la operación previsto en el artículo 21.5 de la Ley 20/1991, dado que no estamos ante un precio notoriamente anómalo.

## ENMIENDA NÚM. 65

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

De sustitución.

Se sustituye el apartado ocho del artículo primero del Proyecto de Ley por la que se transponen determinadas directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria, que queda redactado de la siguiente forma:

«Ocho. Se modifica el artículo 84, que queda redactado de la siguiente forma:

“Uno. Serán sujetos pasivos del Impuesto:

1.º Las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto, salvo lo dispuesto en los números siguientes.

2.º Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas al impuesto en los supuestos que se indican a continuación:

a) Cuando las mismas se efectúen por personas o entidades no establecidas en el territorio de aplicación del Impuesto.

No obstante, lo dispuesto en esta letra no se aplicará en los siguientes casos:

a') Cuando se trate de las entregas de bienes a que se refiere el artículo 68, apartados tres y cinco, de esta Ley.

b') Cuando se trate de entregas de bienes que estén exentas del Impuesto por aplicación de lo previsto en los artículos 21, números 1.º y 2.º, ó 25 de esta Ley.

b) Cuando se trate de entregas de oro sin elaborar o de productos semielaborados de oro, de ley igual o superior a 325 milésimas.

c) Cuando se trate de:

— Entregas de desechos nuevos de la industria, desperdicios y desechos de fundición, residuos y demás materiales de recuperación constituidos por metales férricos y no férricos, sus aleaciones, escorias, cenizas y residuos de la industria que contengan metales o sus aleaciones.

— Las operaciones de selección, corte, fragmentación y prensado que se efectúen sobre los productos citados en el guión anterior,

— Entregas de desperdicios o desechos de papel, cartón o vidrio.

— Entregas de productos semielaborados resultantes de la transformación, elaboración o fundición de los metales no férricos referidos en el primer guión, con excepción de los compuestos por níquel. En particular, se considerarán productos semielaborados, los lingotes, bloques, placas, barras, grano, granalla y alambrón.

En todo caso, se considerarán comprendidas en los párrafos anteriores las entregas de los materiales definidos en el anexo de esta Ley.

d) Cuando se trate de prestaciones de servicios que tengan por objeto derechos de emisión, reducciones certificadas de emisiones y unidades de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, a que se refieren la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, y el Real Decreto 1031/2007, de 20 de julio, por el que se desarrolla el marco de participación en los mecanismos de flexibilidad del Protocolo de Kioto.

3.º Las personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales pero sean destinatarias de las operaciones sujetas al Impuesto que se indican a continuación realizadas por empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del mismo:

a) Las entregas subsiguientes a las adquisiciones intracomunitarias a que se refiere el artículo 26, apartado

tres, de esta Ley, cuando hayan comunicado al empresario o profesional que las realiza el número de identificación que a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido tengan asignado por la Administración española.

b) Las prestaciones de servicios a que se refieren los artículos 69 y 70 de esta Ley.

4.º Sin perjuicio de lo dispuesto en los números anteriores, los empresarios o profesionales, así como las personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales, que sean destinatarios de entregas de gas y electricidad que se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del impuesto conforme a lo dispuesto en el apartado siete del artículo 68, siempre que la entrega la efectúe un empresario o profesional no establecido en el citado territorio y le hayan comunicado el número de identificación que a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido tengan asignado por la Administración española.

Dos. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerarán establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto los sujetos pasivos que tengan en el mismo la sede de su actividad económica, su domicilio fiscal o un establecimiento permanente que intervenga en la realización de las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas al Impuesto.

Se entenderá que dicho establecimiento permanente interviene en la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios cuando ordene sus factores de producción materiales y humanos o uno de ellos con la finalidad de realizar cada una de ellas.

Tres. Tienen la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, cuando realicen operaciones sujetas al Impuesto.»»

## MOTIVACIÓN

Enmienda técnica.

\_\_\_\_\_

## ENMIENDA NÚM. 66

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

De adición.

Se añaden los apartados cuatro, cinco y seis al artículo segundo del Proyecto de Ley por la que se transponen

determinadas directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria, que quedan redactados de la siguiente forma:

«Cuatro. Se modifica el número 4 del artículo 63, que queda redactado de la siguiente forma:

“4. Constituye infracción tributaria:

a) La repercusión improcedente en factura de cuotas impositivas por personas que no sean sujetos pasivos del impuesto, sin que se haya procedido a su declaración o devolución, debidamente acreditada, a quienes las soportaron.

La infracción prevista en este apartado será grave.

La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 150 por ciento de las cuotas indebidamente repercutidas.

b) La repercusión improcedente en factura de cuotas impositivas por personas que sean sujetos pasivos del impuesto, respecto de operaciones exentas o no sujetas, sin que se haya procedido a su declaración o devolución, debidamente acreditada, a quienes las soportaron.

La infracción prevista en este número será grave.

La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 150 por ciento de las cuotas indebidamente repercutidas.

c) La repercusión improcedente en factura de cuotas impositivas por parte de sujetos pasivos del impuesto a un tipo superior al legalmente establecido y que no hayan sido declaradas ni hayan sido devueltas a quienes las soportaron, y así se acredite debidamente.

La sanción derivada de la comisión de esta infracción será compatible con la que proceda por aplicación del artículo 191 de la Ley General Tributaria.

La infracción prevista en este apartado será grave.

La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 150 por ciento de las cuotas indebidamente repercutidas.

La base de la sanción consistirá en la diferencia entre la cuota derivada de la aplicación del tipo impositivo legalmente aplicable y el indebidamente repercutido”.

Cinco. Se modifica el número 6 del artículo 63, que queda redactado de la siguiente forma:

“6. Constituye infracción tributaria retirar los bienes importados sin que la Administración Tributaria Canaria haya autorizado previamente su levantamiento en los términos previstos reglamentariamente, así como disponer de los bienes sin la preceptiva autorización antes de que, por los Servicios de la Administración Tributaria Canaria, se hubiese procedido a su reconocimiento físico o extracción de muestras, en el caso de que se hubiese comunicado por dichos Servicios al importador o persona que actúe por su cuenta la intención de efectuar las referidas operaciones.

La infracción prevista en este apartado será grave.

La sanción consistirá en multa pecuniaria porcentual del 3 por 100 del valor de los bienes desplazados, con un mínimo de 100 euros y un máximo de 6.000 euros”.

Seis. Se modifica el número 7 del artículo 63, que queda redactado de la siguiente forma:

“7. Constituye infracción tributaria desplazar del lugar en que se encuentren los bienes importados en relación a los cuales no se haya concedido su levante, o manipular los mismos sin la preceptiva autorización.

La infracción prevista en este apartado será grave.

La sanción consistirá en multa pecuniaria porcentual del 5 por 100 del valor de los bienes desplazados, con un mínimo de 200 euros y un máximo de 6.000 euros.”»

## MOTIVACIÓN

Se ha detectado la existencia de sujetos pasivos en el Impuesto General Indirecto Canario que realizan, total o parcialmente, operaciones exentas por aplicación, básicamente, del supuesto de exención contemplado en el artículo 10.1.27.º de la Ley 20/1991, y que repercuten cuotas impositivas sin que proceda a su declaración ni devolución a los destinatarios de los bienes entregados o servicios prestados.

En el supuesto que, en el caso planteado, el empresario hubiera declarado las cuotas indebidamente repercutidas, se plantea un problema estrictamente de devolución de ingresos indebidos. Sin embargo, en el caso de no declarar tales cuotas ni devolver las mismas a los que la soportaron, nos encontramos con un hecho de enriquecimiento ilícito que con la regulación de las infracciones y sanciones tributarias quedaría impune.

En efecto, no resultaría aplicable el artículo 191 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, porque no nos encontramos ante una deuda tributaria dado que se trata de una repercusión improcedente respecto a una operación exenta o no sujeta, ni resultaría aplicable el artículo 63.4 de la Ley 20/1991 porque el único supuesto que contempla, respecto a sujetos pasivos, es la repercusión a un tipo superior al legalmente establecido, pero el supuesto de infracción planteado se refiere a operaciones exentas o no sujetas.

Por todo ello, se reordena los supuestos de infracción tributaria que se contemplan en el número 4 del artículo 63 de la Ley 20/1991 para contemplar este nuevo supuesto de infracción y se realizan determinados ajustes meramente técnicos. En cuanto a las infracciones tributarias contempladas en los números 6 y 7 del artículo 63 de la Ley 20/1991, se modifican las sanciones introduciendo mayores dosis de proporcionalidad.

**ENMIENDA NÚM. 67**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

De adición.

Se añade un nuevo apartado dos bis al artículo primero del Proyecto de Ley por la que se transponen determinadas directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria, que queda redactado de la siguiente forma:

«Dos bis. Se modifica el artículo 34, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 34. Importaciones de bienes de escaso valor.

Estarán exentas del Impuesto las importaciones de bienes cuyo valor global no exceda de 22 euros.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

- 1.º Los productos alcohólicos comprendidos en los códigos NC 22.03 a 22.08 del Arancel Aduanero.
- 2.º Los perfumes y aguas de colonia.
- 3.º El tabaco en rama o manufacturado.”»

**MOTIVACIÓN**

El importe máximo del valor de los bienes importados para que estén exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido se fija en 22 euros por la Directiva 83/181/CEE, de 28 de marzo de 1983, que delimita el ámbito de aplicación del artículo 143.b) de la Directiva 2006/112/CE, de 28 de noviembre, en lo referente a la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido de algunas importaciones definitivas de bienes.

El valor fijado con anterioridad, 150 euros, buscaba equiparar la exención del IVA con la franquicia aduanera, equiparación que no permite la vigente normativa comunitaria constituida por la citada Directiva 83/181/CE citada.

**ENMIENDA NÚM. 68**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

De adición.

Se añade un apartado cinco bis al artículo tercero del Proyecto de Ley por la que se transponen determi-

nadas directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria, que queda redactado de la siguiente forma:

«Cinco bis. Se modifica el artículo 11, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 11. Ultimación del régimen suspensivo.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 23, 28 y 37, el régimen suspensivo se ultima, siempre que se cumplan las condiciones que se establezcan reglamentariamente:

- a) Por la realización de cualquiera de los supuestos que originan el devengo del impuesto.
- b) Mediante la exportación de los productos.»

**MOTIVACIÓN**

Enmienda técnica.

**ENMIENDA NÚM. 69**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

De modificación.

Se modifica el apartado cuatro del artículo tercero del Proyecto de Ley por la que se transponen determinadas directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria, que queda redactado de la siguiente forma:

«Cuatro. Se modifica el artículo 7 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, que queda redactado como sigue:

“Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 23, 28, 37 y 40, el impuesto se devengará:

1. En los supuestos de fabricación, en el momento de la salida de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación de la fábrica o depósito fiscal o en el momento de su autoconsumo. No obstante, se efectuará en régimen suspensivo la salida de los citados productos de fábrica o depósito fiscal cuando se destinen:

a) Directamente a otras fábricas, depósitos fiscales, a una entrega directa, a un destinatario registrado o a la exportación.

b) A la fabricación de productos que no sean objeto de los impuestos especiales de fabricación con destino a la exportación, siempre que se cumplan las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

c) A uno de los destinatarios a los que se refiere el artículo 17, letra a), apartado iv), de la Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE.

2. En los supuestos de importación, en el momento del nacimiento de la deuda aduanera de importación. No obstante, cuando los productos importados se destinen directamente a su introducción en una fábrica o un depósito fiscal, a una entrega directa, cuando circulen con destino a un destinatario registrado, a un lugar donde se produzca la salida del territorio de la Comunidad de los productos sujetos a impuestos especiales o a uno de los destinatarios, situados en el ámbito territorial comunitario no interno, a los que se refiere el artículo 17.1, letra a), apartado iv), de la Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE, la importación se efectuará en régimen suspensivo.

3. En los supuestos de expediciones con destino a un destinatario registrado, en el momento de la recepción por éste de los productos en el lugar de destino.

4. En los supuestos de entregas directas, el devengo se producirá en el momento de la recepción de los productos sujetos en el lugar de su entrega directa.

5. En el momento de producirse las pérdidas distintas de las que originan la no sujeción al impuesto o, en caso de no conocerse este momento, en el de la comprobación de tales pérdidas, en los supuestos de tenencia o circulación en régimen suspensivo de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación.

6. En los supuestos de ventas a distancia, en el momento de la entrega de los productos al destinatario.

7. En los supuestos de expediciones con destino a un receptor autorizado, en el momento de la recepción por éste de los productos en el lugar de destino.

8. En el supuesto de irregularidades en la circulación en régimen suspensivo, en la fecha de inicio de la circulación, salvo que se pruebe cuándo fue cometida, en cuyo caso, éste será el momento del devengo.

9. En el supuesto de irregularidades en la circulación intracomunitaria de productos sujetos a impuestos especiales de fabricación con el impuesto devengado en otro Estado miembro, en el momento de su comisión y, de no conocerse, en el momento de su descubrimiento.

10. En el supuesto de no justificación del destino o uso indebido en la circulación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación que se han

beneficiado de una exención o de la aplicación de un tipo reducido en razón de su destino, en el momento de su entrega al destinatario facultado para recibirlos, salvo prueba fehaciente de la fecha en la que se ha procedido a su uso indebido, en cuyo caso, éste será el momento del devengo. Cuando la entrega de estos productos fuese a un destinatario no facultado para recibirlos, en el momento de inicio de la circulación.

11. En los supuestos a que se refiere el número 8 del artículo 8 de esta ley, en el momento de devengo que corresponda de acuerdo con los números anteriores; en caso de no conocerse ese momento, en la fecha de adquisición o inicio de la posesión de los productos por el obligado y, en su defecto, el momento de su descubrimiento.

12. No obstante lo establecido en el apartado 1 de este artículo, cuando los productos salidos de fábrica o depósito fiscal, fuera del régimen suspensivo, no hayan podido ser entregados al destinatario, total o parcialmente, por causas ajenas al depositario autorizado expedidor, los productos podrán volver a introducirse en los establecimientos de salida, siempre que se cumplan las condiciones que se establezcan reglamentariamente, considerándose que no se produjo el devengo del impuesto con ocasión de la salida.»»

## MOTIVACIÓN

Enmienda técnica.

## ENMIENDA NÚM. 70

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

De adición.

Se propone la adición de un artículo séptimo al texto del Proyecto de Ley por la que se transponen determinadas directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria, con el siguiente contenido:

«Artículo séptimo. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Se modifica la letra ñ) del artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre

la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que queda redactada en los siguientes términos:

“ñ) Los premios de las loterías y apuestas organizadas por la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado y por los órganos o entidades de las Comunidades Autónomas, así como de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española y de las modalidades de juegos autorizadas a la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

Igualmente, los premios de loterías, apuestas y sorteos organizados por organismos públicos o entidades que ejerzan actividades de carácter social o asistencial sin ánimo de lucro establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y que persigan objetivos idénticos a los de los organismos o entidades señalados en el párrafo anterior.”»

#### MOTIVACIÓN

El TJCE, en su sentencia de 6 de octubre de 2009 (asunto C-153/08), ha dictaminado que la exención establecida en el artículo 7.º de la LIRPF constituye una restricción a la libre prestación de servicios contraria a lo dispuesto en el artículo 49 del Tratado CE, en perjuicio de los organismos públicos y de las entidades que ejerzan actividades de carácter social o asistencial sin ánimo de lucro establecidos en Estados miembros distintos de España.

El propio TJCE en su sentencia indica que esta conclusión sólo se aplica a los organismos y entidades comparables a las que se mencionan en dicha disposición [artículo 7.º LIRPF] y, en contra de lo que sostiene la Comisión, no es válida para todos los organizadores de loterías, juegos y apuestas establecidos en Estados miembros distintos de España. En consecuencia, el Tribunal desestima el recurso de la Comisión en la parte en que se refiere a los organizadores de loterías y apuestas establecidos en Estados miembros distintos de España y que no son objetivamente comparables a los enumerados en dicha disposición.

A efectos de tal comparabilidad, en el número 34 de dicha sentencia señala expresamente:

«34. Dadas estas circunstancias, procede concluir que la exención fiscal establecida en el artículo 7, letra ñ), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al tener como consecuencia un trato más favorable para los premios repartidos por los organismos y entidades enumerados en dicha disposición, constituye una restricción discriminatoria a la libre prestación de servicios, en perjuicio de los organismos públicos y de las entidades que ejerzan actividades de carácter social o asistencial sin ánimo de lucro establecidos en Estados miembros

distintos de España y que persigan objetivos idénticos a los que persiguen los organismos y entidades enumerados en dicha disposición.»

Procede por tanto eliminar la restricción a la libre prestación de servicios puesta de manifiesto por el Tribunal extendiendo la exención en vigor a los premios repartidos por entidades comparables a las comprendidas en el artículo 7.º de la LIRPF residentes en otros Estados miembros.

#### ENMIENDA NÚM. 71

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

De adición.

Se propone la adición de un artículo octavo al texto del Proyecto de Ley por la que se transponen determinadas directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria, con el siguiente contenido:

«Artículo octavo. Modificación del artículo 23 de la Ley 8/1991, de 25 de marzo, por la que se aprueba el Arbitrio sobre la producción y la importación en las ciudades de Ceuta y Melilla.

“Artículo 23. Infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones aplicables a este Impuesto, será con carácter general, el regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen y, con carácter especial, el previsto en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.”»

#### MOTIVACIÓN

Con la redacción actual, es cierto que quedan tipificadas todas las conductas que la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria califica como de infracción tributaria, siendo igualmente de aplicación el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General del régimen sancionador tributario.

No obstante, si bien es cierto que la Ley General Tributaria, recoge la mayoría de las infracciones y sanciones tributarias establecidas por el legislador, no lo

es menos que en ésta no se encuentran todas las infracciones y sanciones tributarias tipificadas por la Ley, ya que la normativa específica de determinados tributos califica otras infracciones específicas: así, a modo de ejemplo, la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, tipifica como infracción tributaria determinadas conductas que por su similitud serían susceptibles de ser aplicadas al Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación y que por la limitación realizada a la Ley General Tributaria en el artículo 23 de la Ley 8/1991 en su redacción actual, no pueden ser trasladadas a este último, pese a que el tipo de injusto de la conducta, requiera el mismo tipo de reproche en un tributo que en otro.

En este sentido, y a modo de ejemplo, nos encontramos en la praxis diaria del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, con situaciones de «repercusiones indebidas o excesivas del Tributo» que no pueden ser sancionadas al estar este tipo de injusto tipificado tan solo en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre reguladora del IVA y no en la Ley General Tributaria, lo cual lleva aparejado situaciones de impunidad.

Es por ello que el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 37/1992 debería tener también cabida en el Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación.

## ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

### Exposición de motivos

— Sin enmiendas.

### Artículo primero (Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido)

- Enmienda núm. 1, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado Uno bis (nuevo) [art. 20.1.23.c) (nueva)].
- Enmienda núm. 10, del G.P. Catalán (CiU), apartado Uno bis (nuevo) [(art. 20.1.23.e) nueva)].
- Enmienda núm. 67, del G.P. Socialista, apartado Dos bis (nuevo) (art. 34).
- Enmienda núm. 11, del G.P. Catalán (CiU), apartado Siete (nuevo) (art. 75.2).
- Enmienda núm. 46, del G.P. Popular, apartado Siete (nuevo) (art. 75.2).
- Enmienda núm. 65, del G.P. Socialista, apartado Ocho (art. 84).
- Enmienda núm. 43, del G.P. Popular, apartado Ocho bis (nuevo) (arts. 90.1 y 91.1)
- Enmienda núm. 12, del G.P. Catalán (CiU), apartado Ocho bis (nuevo) (art. 90.1).
- Enmienda núm. 13, del G.P. Catalán (CiU), apartado Ocho bis (nuevo) (art. 91.Uno).
- Enmienda núm. 15, del G.P. Catalán (CiU), apartado Ocho bis (nuevo) (art. 91.Uno.1.6).
- Enmienda núm. 21, del G.P. Catalán (CiU), apartado Ocho bis (nuevo) [art. 91.Uno.2.9 y 91.Dos.3 (nuevo)].
- Enmienda núm. 47, del G.P. Popular, apartado Ocho bis (nuevo) (art. 91.Uno.2.15).
- Enmienda núm. 17, del G.P. Catalán (CiU), apartado Ocho bis (nuevo) (art. 91.Uno.2.17).
- Enmienda núm. 55, del G.P. Popular, apartado Ocho bis (nuevo) [art. 91.Uno.2.18 (nuevo) y 146].
- Enmienda núm. 18, del G.P. Catalán (CiU), apartado Ocho bis (nuevo) [art. 91.Uno.2.18 (nuevo)].
- Enmienda núm. 45, del G.P. Popular, apartado Ocho bis (nuevo) [art. 91.Uno.2.18 (nuevo)].
- Enmienda núm. 19, del G.P. Catalán (CiU), apartado Ocho bis (nuevo) [art. 91.Uno.2.19 (nuevo)].
- Enmienda núm. 16, del G.P. Catalán (CiU), apartado Ocho bis (nuevo) [art. 91.Uno.6 (nuevo)].
- Enmienda núm. 20, del G.P. Catalán (CiU), apartado Ocho bis (nuevo) [art. 91.Dos.1.1.g) (nueva)].
- Enmienda núm. 31, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado Ocho bis (nuevo) (art. 91.Dos.1.2).
- Enmienda núm. 39, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado Ocho bis (nuevo) (art. 91.Dos.1.3).
- Enmienda núm. 40, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado Ocho bis (nuevo) [art. 91.Dos.1.5 bis (nuevo)].
- Enmienda núm. 14, del G.P. Catalán (CiU), apartado Ocho bis (nuevo) (art. 91.Dos.1.6).
- Enmienda núm. 22, del G.P. Catalán (CiU), apartado Ocho bis (nuevo) [art. 91.Dos.1.7 (nuevo)].
- Enmienda núm. 2, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado Ocho bis (nuevo) [art. 91.Dos.3 (nuevo)].
- Enmienda núm. 32, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado Ocho bis (nuevo) [art. 91.Dos.3 (nuevo)].
- Enmienda núm. 33, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado Ocho bis (nuevo) [art. 91.Dos.3 (nuevo)].
- Enmienda núm. 34, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado Ocho bis (nuevo) [art. 91.Dos.3 (nuevo)].
- Enmienda núm. 35, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado Ocho bis (nuevo) [art. 91.Dos.3 (nuevo)].
- Enmienda núm. 36, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado Ocho bis (nuevo) [art. 91.Dos.3 (nuevo)].
- Enmienda núm. 37, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado Ocho bis (nuevo) [art. 91.Dos.3 (nuevo)].

- Enmienda núm. 38, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado Ocho bis (nuevo) [art. 91.Dos.3 (nuevo)].
- Enmienda núm. 41, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado Ocho bis (nuevo) [art. 91.Dos.3 (nuevo)].
- Enmienda núm. 48, del G.P. Popular, apartado Ocho bis (nuevo) [art. 91.Dos.3 (nuevo)].
- Enmienda núm. 30, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado Once (art. 119, apartado nuevo).
- Enmienda núm. 56, del G.P. Popular, apartado Doce (art. 119 bis).
- Enmienda núm. 44, del G.P. Popular, apartado Doce bis (nuevo) (art. 130.5).
- Enmienda núm. 23, del G.P. Catalán (CiU), apartado Doce bis (nuevo) (art. 146.2).
- Enmienda núm. 55, del G.P. Popular, apartado Ocho bis (nuevo) (art. 146.2).

Artículo segundo (Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias)

- Enmienda núm. 62, del G.P. Socialista, apartado Uno-pre (nuevo) (art. 3).
- Enmienda núm. 63, del G.P. Socialista, apartado Uno bis (nuevo) (art.10.4).
- Enmienda núm. 64, del G.P. Socialista, apartado Tres.
- Enmienda núm. 66, del G.P. Socialista, apartado Cuatro (nuevo) (art. 63.4, 6. y 7).
- Enmienda núm. 61, del G.P. Socialista, apartado Cuatro (nuevo) [art. 70.5 (nuevo) y 73.3.1.º].

Artículo tercero (Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales)

- Enmienda núm. 69, del G.P. Socialista, apartado Cuatro.
- Enmienda núm. 68, del G.P. Socialista, apartado Cinco bis (nuevo) (art. 11).

Artículo cuarto (Texto refundido del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo)

- Enmienda núm. 24, del G.P. Catalán (CiU), apartado Uno [art. 14.1.g)].
- Enmienda núm. 25, del G.P. Catalán (CiU), apartado Uno [art. 14.1.i)].
- Enmienda núm. 49, del G.P. Popular, apartado Uno [art. 14.1.i)].
- Enmienda núm. 50, del G.P. Popular, apartado Uno (art. 14.2).
- Enmienda núm. 26, del G.P. Catalán (CiU), apartado Uno bis (nuevo) (art. 19.2).

- Enmienda núm. 53, del G.P. Popular, apartado Uno bis (nuevo) (art. 19.2).
- Enmienda núm. 27, del G.P. Catalán (CiU), apartado Dos bis (nuevo) [art. 25.1 f)].

Artículo quinto (nuevo) (Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo)

- Enmienda núm. 57, del G.P. Socialista (art. 12.2 y disposición transitoria trigésima tercera).

Artículo sexto (nuevo) (Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario)

- Enmienda núm. 58, del G.P. Socialista [art. 9.3, 9.7 y 10.1.a)].

Artículo séptimo (nuevo) (Ley 35/2006, de 28 de noviembre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario)

- Enmienda núm. 70, del G.P. Socialista [art. 7, letra ñ)].

Artículo octavo (nuevo) (Ley 8/1991, de 25 de marzo, por la que se aprueba el Arbitrio sobre la producción y la importación en las ciudades de Ceuta y Melilla)

- Enmienda núm. 71, del G.P. Socialista (art. 23).

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 3, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 28, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 29, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 51, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 52, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 54, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 59, del G.P. Socialista.

Disposición transitoria primera

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria segunda

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria tercera

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria cuarta

- Sin enmiendas.

## Disposición transitoria quinta

— Sin enmiendas.

## Disposición transitoria sexta

— Sin enmiendas.

## Disposición transitoria séptima

— Sin enmiendas.

## Disposición transitoria octava (nueva)

— Enmienda núm. 42, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

## Disposición derogatoria única

— Sin enmiendas.

## Disposición final primera

— Sin enmiendas.

## Disposición final segunda

— Sin enmiendas.

## Disposición final tercera

— Enmienda núm. 60, del G.P. Socialista.

## Disposiciones finales nuevas

— Enmienda núm. 4, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

— Enmienda núm. 5, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

— Enmienda núm. 6, del GP. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

— Enmienda núm. 7, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

— Enmienda núm. 8, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

— Enmienda núm. 9, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**